

BIBLIOGRAFIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Estudios y Estadísticas de la Vida Local de España Administración municipal. Tomo X. Instalaciones deportivas de los Municipios mayores de 5.000 habitantes.* Madrid, 1955.

El lema clásico, *mens sana in corpore sano*, reverbera sus esencias directrices en el Estado moderno, cuya filosofía se nutre del llamado «concepto deportivo» equivalente a «estar en forma»; es decir, hallarse dispuesto para emprender y desarrollar la extensa y creciente gama de actividades, tan amplias y complejas, que requieren las vivencias de la comunidad política de nuestros días.

Base y proyección al mismo tiempo del Estado, se nos muestra el Municipio, inmerso en funciones de salud pública, que constituyen el *primum vivere* de su organización y el supuesto previo de múltiples servicios que asocian las energías de distintos grupos sociales para promover el bienestar general de la Ciudad.

La incesante evolución del vi-

vir comunal a que asistimos ha ido transformando cometidos que inicialmente se consideraron de mera «contingencia», en quehaceres de auténtica «necesidad». Lo que refleja que frente al movimiento intervencionista, ineluctable, para promover en determinadas coyunturas el resurgimiento y la unidad, reaparece en todo caso, tras las adecuadas contenciones de cualesquiera decadencias, esas agrupaciones o asociaciones que en los países anglosajones suelen denominarse *quasi corporations*, en cuanto coadyuvan con los Municipios a sus actividades diversas.

Este sentido de la realidad social se advierte en la nueva Ley de Régimen Local, que contempla, en términos omnicomprendivos, el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal, y señala, entre los fines a los que habrá de dirigirse principalmente la actividad de los Ayuntamientos, el deporte.

Es lo cierto que, como educación, recreación o espaciamiento

de carácter físico, el deporte se va extendiendo con rapidez, incluso a los medios alejados de la Ciudad. De ahí que el legislador haya recogido las adecuadas previsiones y estimado, incluso como obligatorios, los campos escolares de deporte para Municipios urbanos después de enunciar, dentro de la competencia general, los campos de deportes.

En el tomo X de los *Estudios de Estadísticas de la Vida Local de España*, publicado por el Instituto de Estudios de Administración Local, se recogen los datos facilitados por los Ayuntamientos de Municipios mayores de 5.000 habitantes, en orden a conocer el esfuerzo económico, especialmente necesario en las poblaciones que, por falta de aportación particular, carece de medios el deporte y, por lo tanto, el hecho de que las Corporaciones locales contribuyan a fomentar la educación física y deportiva.

Esta interesante publicación resume en bien orientados cuadros y en estadísticas sumamente interesantes las contestaciones de 305 Municipios que han dado datos positivos de los 1.028 requeridos.

Resulta que el fútbol, deporte nacional por excelencia, es al que los Ayuntamientos han atendido con preferencia, ya que representa el 66,56 por 100 del total de las instalaciones; le sigue en importancia los frontones, y éstos, en especial, en los Municipios de las regiones norteñas: Navarra y Vascongadas.

Del conjunto se desprende que el Municipio que atiende mayor número de instalaciones y asimismo el mayor número de localidades para presenciar los deportes es Barcelona, la cual, a pesar de no estar incluida en el apartado como propietario del Palacio municipal de Deportes, va a la cabeza de un modo destacado; le siguen en importancia La Coruña, Gijón, etc.

La estadística recoge también datos acerca del modo y forma de aprovechamiento de los campos municipales, «características» de cada una de las instalaciones y condiciones técnicas y aforos.

Esta nueva publicación del Instituto merece toda clase de elogios, ya que por primera vez ha hecho posible que se vieran reunidos los datos de la actividad municipal de carácter deportivo, y que hasta ahora permanecían inéditos para todos. Esto seguramente será motivo de acicate para aquellos Ayuntamientos que aun no se hayan atrevido con el fomento y la práctica del deporte, y se darán cuenta de lo hasta ahora realizado y de lo mucho e importante que se puede hacer. Y precisamente en este año en que por primera vez en la historia deportiva de España se van a celebrar en nuestra Patria unos Juegos que, al estilo de los olímpicos, reunirán a todos los países mediterráneos los próximos días 16 al 25 de julio en la ciudad de Barcelona.

L. S.

MARQUÉS CARBÓ (Luis): *Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales*. Tarragona. 1954.

Si la delimitación rígida de esferas de competencia ajustada al esquema tradicional: Administración del Estado, Provincial y Municipal experimenta una desvalorización progresiva por la dificultad de establecer geométricamente las respectivas líneas fronterizas y, sobre todo, por la unidad esencial de la Administración pública, no es extraño que también se abandonen criterios tradicionales a la hora de organizar la vinculación de funcionarios a una Entidad pública de carácter soberano o meramente autárquico cuando su misión está encuadrada entre aquellas que reclaman simultáneamente la actuación de administradores territoriales diferentes. Tal ocurre con los servicios sanitarios, cuya eficacia exige perfecta coordinación y suscita siempre el problema de si ha de adscribirse a ellos personal del Estado o de las Entidades locales.

El estudio de la evolución legislativa muestra la variabilidad de los criterios imperantes desde la publicación de la Ley de 28 de noviembre de 1855 hasta la reciente puesta en vigor del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, cuyo artículo 1.º revela la multiplicidad de consideraciones que ha tenido que pon-

derar el legislador y el entrecruzamiento de intereses distintos y aun opuestos que han cristalizado en la fórmula de atribuir al Estado la función social de la Sanidad pública, pero considerando las Diputaciones y Ayuntamientos como organismos cooperadores o complementarios de la acción estatal. El párrafo dos de dicho artículo, sin zanjar definitivamente la cuestión, afirma que el personal sanitario que bajo la dependencia o al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos participe, con nombramiento legal, en la realización de los servicios atribuidos a las Corporaciones locales, se regirá por el presente Reglamento, con las excepciones que en el mismo se determinan.

El señor Marqués Carbó no ha vacilado en realizar el esfuerzo de continuar la improbable tarea que se ha impuesto de comentar todos los textos reglamentarios que desarrollan las normas contenidas en la vigente Ley de Régimen local. Y en esta nueva publicación hace, una vez más, gala de la competencia que tan reiteradamente ha venido demostrando.

En el breve prólogo de esta obra el Profesor Matilla se congratula, como técnico sanitario, de la promulgación de este Reglamento, que viene a realizar un anhelo ferviente de los sanitarios españoles. Insértase a continuación un interesante estudio del señor Alvarez Gendín sobre las restricciones de la autonomía de las Corporaciones provinciales en

el nuevo Reglamento de Personal Sanitario. El señor Marqués Carbó publica a continuación el Reglamento en su integridad y hace de cada artículo la glosa necesaria, con minuciosa exposición de los antecedentes, las referencias y las concordancias, sin olvidar la oportuna cita doctrinal, la mención jurisprudencial exacta y la matización interpretativa conveniente.

Para completar el estudio de la legalidad vigente en esta materia el señor Marqués Carbó publica en las últimas páginas de esta importante obra, y como apéndice de la misma, la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, el Reglamento General de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, la Orden y Reglamento para combatir las Epizootias de 26 de septiembre de 1933, la Ley sobre Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento Orgánico del Cuerpo Médico de Asistencia Pública prehospitalaria y hospitalaria, Médicos de Casa de Socorro y de Hospitales municipales de 15 de febrero de 1943.

La obra lleva también una nota preliminar del Catedrático de Derecho Administrativo Sr. Alvarez Gendín.

Un cuidado índice alfabético ayuda extraordinariamente en la búsqueda del precepto concreto y facilita, por tanto, la investigación y el estudio.

J. L. DE S. T.

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES: *Anuario-Guía de los Museos de España*. Madrid, 1955.

En el prólogo que el Director General de Bellas Artes y Catedrático de la Universidad de Granada, Sr. Gallego y Burín, pone a este Anuario-Guía, manifiesta que la publicación de las Memorias de los Museos ha venido supliendo en parte la falta de guías y catálogos, lo que reclamaba urgente remedio. Por ello, la Dirección General inició, con la publicación de la del Arqueológico Nacional, una serie de Guías de los Museos de España».

Se carecía también de una Guía general que diese noticias resumidas de los Museos, a cuyo fin responde la publicación de este Anuario-Guía, redactado por doña María Elena Gómez Moreno, del Instituto «Diego Velázquez».

En la introducción se hace historia de la formación de los Museos públicos, originados por la Revolución francesa.

En España, Godoy, queriendo imitar a Napoleón, fundó en 1803 el Real Museo Militar.

Después, los despojos artísticos que sufrió nuestra patria por los generales napoleónicos fueron sólo devueltos en parte a sus propietarios, quedando muchas pinturas rescatadas en la Academia de San Fernando, constituyendo así la base de la actual colección.

La idea de que las obras de arte son patrimonio nacional se

abrió paso, y ya Fernando VII cede la espléndida colección real de pinturas, creando el Museo del Prado, el primero de España en fecha e importancia.

Mendizábal dió, con su Ley de desamortización eclesiástica, el segundo golpe a nuestra riqueza artística. Diputaciones, Ayuntamientos, Academias y particulares atendieron a recoger el tesoro artístico disperso. En 1844 el Estado, para hacerse cargo de este tesoro artístico, creó en las Provincias las llamadas Comisiones de monumentos, con miras a la formación de Museos provinciales, cuyo Reglamento se dictó en 1865.

En 1870 se creó el Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, y nueve años después los Museos de Antigüedades de Barcelona, Sevilla y Valladolid se convirtieron en Museos Arqueológicos provinciales, y su dirección fué encomendada a funcionarios del citado Cuerpo. Esta disposición se extendió a los Museos de Antigüedades, llamados Arqueológicos. Los de Bellas Artes continúan dependiendo de las Comisiones de Monumentos.

Los Museos eran locales inadecuados, que parecían asilos de las obras de arte, casi siempre contemplados con general indiferencia. La reacción contra este estado de cosas surgió en Barcelona, promovida por su resurgir literario. El Ayuntamiento, la Diputación, las Academias y entidades nuevas atendieron a las Bellas

Artes con exposiciones, adquisiciones y donativos, que dieron lugar a la formación de una rica colección municipal. El Sr. Martorell legó al Ayuntamiento barcelonés su importante colección de Arqueología e Historia Natural, y ello dió la pauta para nuevas donaciones y legados. Por su parte, las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Sociedades Económicas de Amigos del País y varias entidades particulares venían contribuyendo a la formación de Museos locales.

En todas partes se abría paso un nuevo criterio museológico, que se inició con la renovación del Museo del Prado, y así, del antiguo Museo-almacén se pasa al Museo-exposición, en el cual los objetos, bien clasificados y dispuestos, son al mismo tiempo material de recreo y estudio.

La tercera gran catástrofe de nuestra riqueza artística nacional fué la guerra de 1936-39, durante la cual muchos museos emigraron al extranjero o anduvieron errantes.

A partir de 1939 los Museos del Estado han merecido creciente atención y han aumentado los municipales y los de fundación particular.

Los Museos de interés artístico, histórico y arqueológico de España son agrupados así en la obra que comentamos:

1. Museos del Estado:
 - a) Arqueológico.
 - b) De Bellas Artes.
 - c) De fundación particular.

2. Museos dependientes de la Junta de Museos de Barcelona: Pueden ser del Estado, Ayuntamientos y Diputaciones.

3. Museos municipales y provinciales: dependen de los Ayuntamientos y Diputaciones, sin intervención directa del Estado. Pertenecen los de Vascongadas, Navarra, Cataluña y otros en distintas ciudades.

4. Museos eclesiásticos.

5. Museos de Entidades locales y particulares: son autónomos, pero los que lo soliciten y lo merezcan pueden disfrutar subvenciones oficiales y la tutela del Estado.

A continuación insertamos una relación de los Museos que, por su carácter, pueden implicar una relación más directa con la vida local y que figuran en la Guía, cuyo comentario cerraremos con estas atinadas palabras de su excepcional prologuista, Sr. Gallego y Burín: «Por su carácter-sumario y eminentemente práctico, creemos ha de ser de utilidad para cuantos nacionales y extranjeros deseen información sobre los Museos españoles...».

Vitoria: Museo provincial de Alava (de la Diputación).

Albacete: Museo Arqueológico Provincial (de la Diputación).

Alicante: Museo Arqueológico Provincial (de la Diputación).

Alcoy: Museo de Arte (del Ayuntamiento).

Elche: Museo Municipal (del Ayuntamiento)

Almería: Museo Arqueológico

Provincial «Luis Siret» (de la Diputación).

Palma de Mallorca: Colección Marroig (de la Diputación).

Manacor (Mallorca): Museo Arqueológico Municipal (del Ayuntamiento)

Barcelona: Museo de Arte de Cataluña (del Ayuntamiento), Museo de Arte Moderno (del Ayuntamiento), Museo Histórico de la Ciudad (del Ayuntamiento), Museo de Artes e Industrias Populares (del Ayuntamiento), Museo de Música (del Ayuntamiento), Museo de Arte Escénico (de la Diputación), Museo Marítimo (de la Diputación), Museo Marés (del Ayuntamiento).

Granollers: Museo Municipal (del Ayuntamiento).

Manresa: Museo Municipal (del Ayuntamiento).

Sabadell: Museo de la Ciudad (del Ayuntamiento).

Sitges: Museo del Cau Ferrat (del Ayuntamiento).

Tarrasa: Biblioteca-Museo Municipal Soler y Palet (del Ayuntamiento).

Cáceres: Museo Provincial de Bellas Artes (del Estado y de la Diputación).

Jerez de la Frontera: Colección Arqueológica Municipal (del Ayuntamiento).

Las Palmas: Museo Municipal (del Ayuntamiento).

Jérica (Castellón): Museo Municipal (del Ayuntamiento).

Olot (Gerona): Museo Histórico Arqueológico (del Ayuntamiento), Museo de Arte Moderno (del Ayuntamiento).

Palamós (Gerona): Museo «Cau de la Costa Brava» (del Ayuntamiento).

San Feliú de Guixols (Gerona): Museo Municipal (del Ayuntamiento).

San Sebastián (Guipúzcoa): Museo Municipal de San Telmo (del Ayuntamiento), Museo Histórico del Almirante Oquendo (del Ayuntamiento), Museo Naval Provincial (de la Diputación).

Lérida: Museo de Arte Moderno «Jaime Moreras» (del Ayuntamiento).

Logroño: Museo de Arte (de la Diputación).

Lugo: Museo Provincial (de la Diputación).

Madrid: Museo Municipal (del Ayuntamiento).

Cartagena (Murcia): Museo Arqueológico Municipal (de la Diputación).

Pamplona (Navarra): Museo de la Diputación de Navarra.

Pontevedra: Museo (de la Diputación).

Santander: Museo Provincial de Prehistoria (de la Diputación), Museo Municipal de Pinturas (del Ayuntamiento).

Reus (Tarragona): Museo Municipal «Prim Rull» (del Ayuntamiento).

Tortosa (Tarragona): Museo Archivo Municipal (del Ayuntamiento).

Valencia: Museo de Prehistoria (de la Diputación).

Játiva (Valencia): Museo Municipal (del Ayuntamiento).

G. GUERRA-LIBRERO

Institut International et Supérieur d'Urbanisme Appliqué.—Paris, 1954.

Constituye esta publicación un folleto que comprende la labor desarrollada por el referido Instituto de Urbanismo, con un estudio de su crecimiento, así como su organización interior y las secciones que lo forman. Su extraordinario interés para los urbanistas nace de ser un programa amplio y completo de estudios de esta especialidad, y, como tal, una ordenación y recopilación de las materias que deben formar la ciencia del Urbanismo. Como al mismo tiempo se ilustran los resultados con numerosos grabados de las obras realizadas por las distintas promociones de técnicos urbanísticos y de los temas desarrollados. El libro es muy digno de estudio en los Seminarios de tal especialidad.

J. C.

PAZ MAROTO (José) y PAZ CASASNE (José M.^a): *Urbanismo y servicios urbanos*. 2.^a edición.

Esta nueva edición del libro «Urbanismo» no se reduce a una reimpresión de la anterior, sino que ha sido profundamente mejorada y ampliada.

En ella se tienen en cuenta los adelantos que ha experimentado en estos años una disciplina tan compleja como el Urbanismo y todas las ciencias auxiliares, por lo cual es un elemento indispensable para todos los que tienen que intervenir en la vida muni-

pal: Concejales, Secretarios, Interventores, Arquitectos, Ingenieros, Economistas, etc.

Este libro viene a llenar una laguna en la bibliografía científica española, en donde tan escasos son los libros que se refieren a un tema tan fundamental en la vida moderna.

Hoy ya no se pueden improvisar las soluciones de los problemas urbanos y es necesario un estudio científico de los mismos. Este estudio es el que se hace, y de una manera completa, en el libro que comentamos.

Se ha hecho una ordenación de materias, agrupando los distintos trabajos, con arreglo al tema que tratan. Con ello cada parte del libro es un tratado completo de una materia. Urbanismo en general, Legislación, Trazado, Abastecimiento de aguas, Alcantarillado y Depuración de aguas residuales, Tráfico y Transportes urbanos y Servicios complementarios.

En la parte de Urbanismo en general se agrupan diversos trabajos, en los que se exponen los principios fundamentales y los conceptos básicos para el desarrollo de los problemas de urbanización, que tan bien conocen los autores, por su mucha experiencia en estos estudios.

A continuación, en Legislación, aparecen unos estudios de la legislación vigente en España y en países extranjeros, en los que están más adelantados que nosotros, en esta materia urbanística y sanitaria. Se exponen también unas ideas interesantísi-

mas sobre lo que debería ser la futura legislación española sobre estos temas.

En el capítulo de Trazados se estudian los trazados de calles y plazas de las ciudades, teniendo en cuenta no sólo las necesidades de la circulación, sino también las necesidades de los habitantes, procurándoles una vida más agradable.

En Abastecimientos de aguas se estudia este problema fundamental en la vida de las ciudades. Desde la captación, pasando por la conducción, depósito y red de distribución, se estudia detenidamente este tema, exponiéndose las soluciones del mismo en distintas ciudades españolas y extranjeras.

El problema del alcantarillado y de la depuración de aguas residuales es el tema del capítulo siguiente. Se estudia, lo mismo que en el capítulo anterior, no sólo el problema técnico, sino también el económico, proponiendo soluciones para poder acometer la construcción del alcantarillado por los Ayuntamientos.

El tema del transporte urbano, fundamental en las grandes ciudades, se estudia con gran amplitud de miras en el capítulo siguiente.

Por último, se agrupan en la última parte unos trabajos relativos a parques de material y piscinas de gran interés, sobre todo para las grandes poblaciones.

En resumen, un libro indispensable en la mesa de trabajo de todo el que está ligado a los problemas municipales. —S. DEL O.

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Castellón de la Plana.

Octubre 1954.

Núm. 10.

En este *Boletín* se recogen informaciones relativas a la peregrinación realizada el día 30 de octubre pasado por los Cuerpos Nacionales al templo del Pilar, así como referencia al homenaje celebrado al Presidente de aquel Colegio, don Miguel Ruiz Esteller.

Noviembre 1954.

Núm. 11.

Los tres Cuerpos nacionales.—Clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia.—Competencia ejemplar, por *Juan Aguiló Aguiló*.

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Madrid.

Junio 1954.

Núm. 114.

El deber de residencia.—El arbitrio sobre el producto neto, imposición provincial.—La nueva reforma de las Haciendas Locales, por *Manuel Fernández de León*.

La nueva reforma de las Haciendas Locales, por Manuel Fernández de León.

Se trata de un estudio muy detenido de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto del 29 del mismo mes y año. Afirma el autor que la nota característica en la nueva estructuración de las Haciendas Locales es una separación entre éstas y la estatal. Suprimido —añade— el fondo de Corporaciones Locales y los recargos que lo nutrían, el cuadro de las exacciones aparece como imposición netamente local. Fernández de León estudia la Hacienda de los Municipios y la de las Provincias, dedicando especial atención al estudio de la cooperación provincial a los servicios municipales y a la desgravación de las obligaciones de carácter estatal.

A. D. P.

Julio 1954.

Núm. 115.

Fiscalización de las cuentas de las Corporaciones Locales.—Observaciones sobre algunos aspectos de la reforma de Haciendas Locales, por *Manuel Francisco Clavero Arévalo*.—La función secretarial en Francia e Inglaterra, por *Antonio Carro Martínez*.

Observaciones sobre algunos aspectos de la reforma de Haciendas Locales, por Manuel Francisco Clavero Arévalo.

El Profesor de la Universidad de Sevilla Clavero Arévalo dedica en este número del *Boletín del Colegio* un trabajo cuyo título encabeza estas líneas, en el que estudia el fundamento legal de la reforma, los pequeños Municipios y el arbitrio sobre riqueza provincial, así como también la nivelación de los presupuestos de los Municipios inferiores a 20.000 habitantes. Dedicó Clavero Arévalo especial consideración al estudio del régimen de Carta, destacando que las dos grandes novedades operadas en este aspecto en la reforma han sido la mayor amplitud otorgada a los Municipios para proponer cuantas figuras fiscales estimen pertinentes, incluso las suprimidas, así

como la posibilidad de que las Provincias puedan utilizar el régimen de Carta económica y orgánico.

La función secretarial en Francia e Inglaterra, por Antonio Carro Martínez.

En este trabajo afirma Carro Martínez que en pocos países está tan bien organizado el Secretariado de Administración Local como en nuestra patria. Destaca el autor que en Francia la función secretarial no tiene carácter público y carece del prestigio del que está rodeada en nuestra patria. En Gran Bretaña el cargo de Secretario tiene un alto rango en la jerarquía social. En cierta manera tiene la consideración de un Magistrado y es inamovible. La función del Secretario en Inglaterra es la que corresponde a un Administrador legal y permanente del Municipio.

A. D. P.

Boletín Informativo de Administración Local

Burgos.

Octubre 1954.

Núm. 5.

Las Comunidades de pastos y rastrojeras, por *Felipe Marcos Nieto*.—Las reuniones de Colegiados por comarcas como medio para lograr o consolidar su formación profesional, por *Isabelino García Prieto*.—Sección consultiva.—Sección Colegial.

Las Comunidades de pastos y rastrojeras, por Felipe Marcos Nieto.

Se trata de un interesante estudio sobre los conflictos y contiendas que pueden plantearse en el funcionamiento de las Comunidades de pastos y rastrojeras. Estima el autor que estas Mancomunidades pueden constituir servidumbres voluntarias, y que uno de los problemas que surgen en el estudio de este tema es el relativo a qué jurisdicción corresponde conocer cualquier contienda que surja en la vida de una Comunidad de pastos y rastrojeras. Comenta Marcos Nieto —por considerarlo básico en la materia— el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de julio

de 1941 que deja al arbitrio de los pueblos ligados con un pacto de Mancomunidad la subsistencia o extinción de ésta. Analiza luego el autor de este trabajo la Orden de 13 de abril de 1942 y el artículo 370 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local. Termina recordando que la competencia antes atribuida a las Juntas Locales de pastos y rastrojeras es asumida hoy por las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 23 de marzo de 1945.

A. D. P.

Cerfamen

Madrid.

15 noviembre 1954.

Núm. 69.

Los servicios públicos a cargo de Corporaciones Locales constituyen el índice del desenvolvimiento social de la nación española.—En torno a la ayuda familiar, por *Valentín de las Marinas*.—Otra vez los méritos en los concursos, por *Guillermo Fernández*.

30 noviembre 1954.

Núm. 70.

La unidad del Cuerpo de Secretarios, base de su prestigio nacional.—Las Secretarías habilitadas plantean un grave problema al Cuerpo.—Los Ayuntamientos y el Impuesto del Timbre, por *Valentín de las Marinas*.

15 diciembre 1954.

Núm. 71.

Las Juntas pro homenaje nacional a Calvo Sotelo.—Los Ayuntamientos y las consignaciones del personal sanitario en el presupuesto de 1955.

Cisneros

Madrid.

Mayo-noviembre 1954.

Núm. 8.

Un factor esencial de revitalización de la Provincia: el arbitrio sobre la riqueza provincial.—Evocación de Aranjuez en el Día de la Provincia.—El folklore en Madrid y su Provincia, por *Lucas González Herrero*.—La representación

corporativa en las elecciones de Diputados provinciales, por *Juan Luis de Simón Tobalina*.—Castillos de Madrid, por *Alfonso Quintano Ripollés*.—Significado y eficacia del Día de la Provincia.—El idioma, espíritu de nuestro Imperio, por *Antonio Gullón Walker*. Apuntes teóricos sobre la uniformidad del Plus Familiar, por *José N. Carmona*.—La Pedriza de Manzanarés el Real. Sus itinerarios y leyenda de su bandolerismo, por *A. Cantó*.—Información provincial.—La Mancomunidad de Diputaciones y sus fines, por *Sinesio Martínez Fernández Yáñez*.

Un factor esencial de revitalización de la Provincia: el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Después de un nuevo estudio acerca de lo que el nuevo arbitrio provincial significa para las Diputaciones, se señala el posible temor de los contribuyentes a la presión tributaria, y se pone de relieve que frente a esta actitud existe una ponderación exquisita por parte de las Diputaciones provinciales, que han procedido a fijar el tipo de imposición en cuantía menor que la autorizada por la Ley. El trabajo termina afirmando que con la nueva Ley de Régimen Local las Corporaciones Provinciales han adquirido soberanía tributaria.

A. D. P.

La representación corporativa en las elecciones de Diputados provinciales, por *Juan Luis de Simón Tobalina*.

El trabajo del Profesor Simón Tobalina comienza afirmando que, aunque los tratadistas vienen propugnando la separación entre los problemas relativos a la organización política del Estado y los propios del gobierno y administración de los intereses peculiares de las Entidades locales, sin embargo la realidad ha ligado fuertemente, en todos los tiempos y países, la suerte de las Corporaciones Locales a la vida del Estado. Estudia con minuciosidad las etapas más interesantes de los criterios seguidos en orden al sufragio para la elección de las Diputaciones, analizando luego con detalle la novísima legislación vigente en la materia.

A. D. P.

La Mancomunidad de Diputaciones y sus fines, por *Sinesio Martínez Fernández Yáñez*.

Afirma Sinesio Martínez que el principal motivo que dió origen a la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen común fué la construcción y conservación de caminos vecinales, que el artículo 133 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 imponía a las Diputaciones. Destaca, sin embargo, el autor del artículo que el contacto de las Diputaciones las lleva por fuerza a cambiar impresiones, discutir y estudiar otros muchos asuntos que les interesan directamente, planteando el problema de cómo dar cauce legal para conseguir esta ampliación de facultades.

A. D. P.

El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

20 noviembre 1954.

Núm. 32.

Contribución territorial: premios por formación de documentos cobratorios. Vinos: la actual desgravación.—Expropiación forzosa: el desahucio administrativo.

30 noviembre 1954.

Núm. 33.

Exacciones municipales: impuesto sobre electricidad.

10 diciembre 1954.

Núm. 34.

Instrucción primaria: la asistencia escolar.—Vinos.—La ordenanza-tipo.

20 diciembre 1954.

Núm. 35.

Padrón Municipal: rectificación de 1954.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

21 noviembre 1954.

Núm. 2.583.

Elecciones municipales.—Normas electorales para Procuradores en Cortes.

28 noviembre 1954. Núm. 2.584.

Elecciones municipales: tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales.—Estadística del vino.—Asistencia escolar obligatoria en las escuelas de la Enseñanza Primaria.

6 diciembre 1954. Núm. 2.585.

Revista militar anual.—Normas para la distribución del cemento.

14 diciembre 1954. Núm. 2.586.

Reglamentación del personal de los Servicios Sanitarios locales.—Asistencia escolar obligatoria en las Escuelas de Enseñanza primaria.

21 diciembre 1954. Núm. 2.587.

Asistencia escolar obligatoria: formación del censo escolar.—Modificaciones en el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

28 diciembre 1954. Núm. 2.588.

Con la última campanada.—Declaraciones de viñedos de secano.

6 enero 1955. Núm. 2.589.

Reclutamiento: alistamiento del reemplazo de 1955.—Límite máximo para los juicios declarativos de mayor cuantía.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Agosto-septiembre 1954. Núms. 44-45.

Andanzas de un municipalista por España, por *Luis Marqués Carbó*.—Asistencia médica a los funcionarios.—Los bienes públicos y las concesiones municipales.

Noviembre 1954. Núm. 47.

Andanzas de un municipalista por España: Cuenca, por *Luis Marqués Carbó*.

Diciembre 1954. Núm. 48.

Andanzas de un municipalista por España: Azpeitia, San Sebastián, Bilbao, por *Luis Marqués Carbó*.

La Administración Práctica

Barcelona.

Diciembre 1954. Núm. 12.

Beneficencia municipal: asistencia médico farmacéutica a las familias pobres. Contabilidad: cierre de libros.—Instituto transitorio sobre determinados viñedos.—Montepío laboral: la nueva orientación de la Mutualidad laboral.—Hacienda Local.—Decreto-Ley de 6 de octubre, referente a la unificación de arbitrios municipales sobre los vinos.—Funcionarios de Administración Local: expedientes para la designación de personal temporero y eventual.

Municipalía

Madrid.

Noviembre 1954. Núm. 23.

Formas de prestación de los servicios municipalizados.—Problemas de la vida local, por *G. B.*—Hay que completar la Revolución Nacional de Ayuda Familiar.—El anormal cobro de sus pagas extraordinarias por los funcionarios jubilados y pensionistas de Administración Local.

Diciembre 1954. Núm. 24.

Requisito de la municipalización. Expropiación de empresas, según la Ley de previsiones reglamentarias existentes. Derechos de tanteo y de retracto. Expropiación de terrenos y edificios necesarios para los servicios municipales.—Problemas de la vida local: la electrificación rural, por *G. B.*—La Ayuda Familiar en las Entidades locales, por *Juan Luis de Simón Tobalina*.

Nuestro Colegio

Cáceres.

30 noviembre 1954. Núm. 17.

La peregrinación al Pilar, por *Narciso G. Serrano*.—Sobre la reforma de las Haciendas Locales, por *Emiliano Viñas*.

31 diciembre 1954.

Núm. 18.

Mejoras para las Hurdes.—Lo pintoresco, la estadística y los clubs, por *H. de X.*

Policia Municipal

Madrid.

Diciembre 1954.

Núm. 81.

Legalización de la tenencia y uso de armas por la Policía municipal, por *Alberto Gallego y Burín.*—La crítica, por *Rafael M. Saura.*

Legalización de la tenencia y uso de armas por la Policía municipal, por *Alberto Gallego y Burín.*

Estudia Gallego y Burín la delicada situación en que se encuentra la Policía municipal al hacer uso de las armas de fuego, pues nunca puede basar su utilización en una prevención legal que le faculte para ello. Analiza la acción represiva de la Policía municipal con carácter colectivo e individual, destacando que la Policía municipal tiene que recabar licencia especial de tenencia de armas de la Dirección General de Seguridad.

A. D. P.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Diciembre 1954.

Núm. 524.

El previo recurso de reposición, por *Ignacio Subirachs Ricart.*—Recargo provincial sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales, por *Víctor Vázquez Galván.*—Hacienda local: la unificación de los gravámenes sobre el vino.

El previo recurso de reposición, por *Ignacio Subirachs Ricart.*

El trabajo de Subirachs Ricart comienza destacando la extraordinaria importancia procesal que tiene el recurso de reposición, y estima que una de las

cuestiones de más interés en torno a este problema es la relativa a su obligatoriedad o discrecionalidad. Estudia el sistema de los recursos de reposición, como antecedente del problema, en el Estatuto Municipal y en la Ley de 1935. Centra la cuestión comentando la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, analizando los artículos 376 a 380 y concordantes. Termina el trabajo exponiendo las consecuencias del recurso en la legislación vigente, y afirma que este trámite es un «aldabonazo» para que la Corporación haga una especie de examen de conciencia antes de verse envuelta en un litigio.

A. D. P.

San Jorge

Barcelona.

Julio 1954.

Núm. 15.

La Mancomunidad de Diputaciones de régimen común.—San Jorge en el acuerdo.—Gaudí y el gaudinismo, por *Oriol Bohigas.*—Apuestas mutuas deportivas benéficas, por *José Porta Peralta.*—La obra asistencial de la Diputación Provincial de Barcelona, por *José Cornudella.*—Importancia de la cooperación provincial a los servicios municipales, por *Luis Marqués Carbó.*—Actividades de la Diputación Provincial de Barcelona.

Apuestas mutuas deportivas benéficas, por *José Porta Peralta.*

En este interesante trabajo estudia Porta Peralta los recursos que se obtienen por las apuestas mutuas deportivas benéficas, detallando la mecánica de su aplicación al Presupuesto provincial. Analiza Porta Peralta la legislación que crea y desarrolla el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, así como la técnica que ha seguido la Diputación de Barcelona para dar aplicación a dichos ingresos. Una serie de gráficas muy interesantes avalora el artículo que comentamos y facilita su comprensión.

A. D. P.

Importancia de la cooperación provincial a los servicios municipales, por Luis Marqués Carbó.

Este trabajo comienza afirmando —y utilizamos frases del propio autor— que «las Provincias han sido llamadas a jugar el gran papel, el primerísimo papel, en la nueva etapa de nuestro régimen provincial. Ello ha sido por obra y gracia de la institución de la cooperación provincials». A consecuencia de ello, sostiene Marqués Carbó que esta ocasión debe ser aprovechada rápida y decididamente por las Diputaciones para llevar a cabo una gran función creadora. El trabajo recoge citas de discursos de Su Excelencia el Jefe del Estado; del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, don Blas Pérez González; del ilustrísimo señor don José García Hernández, Director General de Administración Local; del ilustrísimo señor don Antonio Saura Pacheco, y de otros municipalistas sobre el interesante tema de la cooperación provincial.

A. D. P.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Archivo Hispalense

Sevilla.

1954.

Núms. 67-68.

Vida y obras del Padre Francisco Alvarado, O. P., por *Fray Abel Lobato*.

Ilerda

Lérida.

1953.

Núm. 17.

La conquista de la ciudad de Lérida por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona, por *José Tortosa Durán*.—*Sur des reconnaissances de Cardone et de Lérida, faites en 1808, avant le commencement des hostilités*, por *G. Lafaille*.—*Datos arqueológicos ilerdeses, por Rodrigo Pita Mercé*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Julio-septiembre 1954.

Tomo VII, fasc. III.

Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica, por *Alfonso de Cossío*.—*Apuntes de Derecho sucesorio*, por *Juan Vallet*.—*El concepto del Derecho mercantil. Desenvolvimiento histórico y Derecho comparado*, por *José Girón Tena*.—*El régimen jurídico de la concentración parcelaria*, por *Jesús González Pérez*.

Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica, por Alfonso de Cossío.

Aunque el tema que el autor se propone desarrollar, según declara, ha sido objeto de estudio y sobre el mismo existe abundante bibliografía, el propósito del señor Cossío es mucho más interesante, toda vez que trata con esta aportación de abordar el concepto de «persona jurídica» a la luz de los hechos nuevos.

A tal efecto, y partiendo de una realidad, acertadamente observada por Durand referente a la transformación que ha experimentado la teoría de la persona moral, manifiesta el autor que, en el fondo, el problema no es otro que «el de explicar el extrafenómeno que ofrece una serie de relaciones sociales, que actúan jurídicamente como si hubiesen llegado a constituir una entidad dotada de existencia sustantiva y equiparada a la persona humana», y agrega que si el concepto de «persona» puede ser contemplado en un triple plano: ontológico, moral y jurídico, se pregunta si este triple concepto de la personalidad, vinculado al ser humano, puede darse en seres distintos del hombre y, a la vez, si puede admitirse también que estas tres condiciones que suponen el ser «sustancia individual, de naturaleza racional, moral y jurídicamente imputable», se den en ciertas agregaciones humanas.

Planteado así el problema, examina primeramente a la persona colectiva en el plano ontológico y, en cuanto a

la posibilidad de admitir a la persona colectiva como «una sustancia individual de naturaleza racional», después de exponer los conceptos de comunidad y sociedad y de decir que una y otra pueden llegar a integrarse en una institución, corporación o ente colectivo abstracto, la esencia de la personalidad colectiva hay que buscarla —dice— fuera de este plano ontológico, aun cuando la teoría organicista ha pretendido justificar esta realidad.

A este tenor y en relación con las opiniones que cita de otros autores, manifiesta que en los puntos de vista que aquéllos plantean late un sentido político, hay falta de sustantividad en la corporación, se trata de una ficción que carece de sustantividad ontológica y ética, por lo que el señor Cossío considera seguidamente el problema de la personalidad jurídica, para explicar cómo se ha podido llegar a reconocer a un grupo de personas, o a una masa de bienes afecta a un determinado fin, una titularidad jurídica distinta de la que a cada uno de sus miembros le corresponde.

Con respecto a este último punto de vista, y teniendo en cuenta que, en su génesis, el concepto de la persona jurídica se produce fuera del campo del Derecho civil, actuando más bien sobre elementos propios del Derecho político y que solamente al final de su desenvolvimiento es asumido por el Derecho privado un concepto institucional elaborado por el Derecho público, estudia el concepto de persona jurídica en el Derecho grecorromano, en la Edad Media (glosadores, canonistas y legistas), en la Edad Moderna (escuela del Derecho natural) y en el Derecho moderno, para referirse, finalmente, al examen de las funciones de la personalidad jurídica.

En esta parte de este interesante trabajo se plantea el autor el problema de por qué se les reconoce a ciertas agrupaciones humanas una personalidad jurídica y a otras sociedades de hecho se les niega, contestando que esta realidad contradictoria ha llevado a los autores a la distinción de grupos con plena personalidad y otros carentes de la misma, y que la actual crisis del concepto de persona jurídica deriva, por un lado, de su insuficiencia para explicar una serie de fenómenos de vida colectiva y, de otro, de su falta de contenido y excesiva vaguedad.

Seguidamente estudia la personalidad mediante el análisis de sus elementos y a través de los conceptos de la *universitas* o *collegium* y de las ideas *canonistas*, en los que la capacidad normativa y jurisdiccional era lo fundamental, en vez de lo patrimonial, y en las que *corpora* o *collegia* tenían una subsistencia independiente de la de sus miembros. Más tarde —agrega— el elemento patrimonial pasó a ser lo decisivo, y de esta inversión estriba la deformación de su concepto en la época presente, ofreciéndose en el siglo xx un nuevo panorama en el que la producción de bienes llega a ser lo fundamental de las sociedades y pasa a primer término la consideración jurídica, en tanto que el fin egoísta, de lucro, que era esencial, pasa a un segundo plano.

Se refiere después a la distinción entre el interés público y el particular para indicar, después de unas consideraciones, que no es la titularidad lo que interesa, sino la organización de personas, cosas y relaciones objetivamente consideradas, por lo que en el seno de la empresa se cambia la idea de titularidad por la de órgano.

En realidad —dice—, el problema de la personificación es un problema de carácter externo, que va íntimamente vinculado a la titularidad de los derechos y obligaciones, y en tal sentido el ente colectivo aparece como un «centro de imputación de relaciones jurídicas» más que como una verdadera unidad de poder, y la masa de sus derechos y de sus bienes, en cuanto están afectos a una determinada finalidad, vienen a constituir su sustrato real y efectivo, frente al cual los individuos no significan más que meras corporeizaciones orgánicas que actúan a su servicio.

Termina este trabajo manifestando el señor Cossío que cuando en Derecho privado atribuímos la personalidad jurídica, lo único que hacemos es atribuirle la titularidad formal o personalidad externa. Queda siempre en pie la cuestión de determinar en cada caso concreto hasta qué punto a esa personalidad exterior reconocida corresponde también una personalidad interior; en qué medida existe un complejo de relaciones de coordinación y subordinación propiamente orgánico y superior a la voluntad de los individuos que integran la organización, pudiendo atribuirse a la

misma, junto a la titularidad, la autonomía.

S. S. N.

I. E. D. P. (Instituto Español de Derecho Procesal)

Madrid.

Mayo-junio 1954.

Núm. 48.

Este número está dedicado al II Congreso Nacional de Derecho procesal; contiene el discurso del Ministro de Justicia en el acto de clausura, y las conclusiones de las Comisiones de Procesal civil, Organización de los Tribunales, Contencioso-administrativo y Procesal penal, así como las Ponencias y enmiendas aprobadas por la Comisión de procesal laboral.

Comisión de Organización de Tribunales. Conclusiones.

Se recogen en este apartado las conclusiones de doce Ponencias, y en ellas se consagró como principio inderogable la unidad jurisdiccional, quedando excluidas de la unificación la jurisdicción eclesiástica, la castrense y los Tribunales tutelares de menores.

La Administración de Justicia —se dice en estas conclusiones— se ha de encomendar a personal técnico, y la función judicial será independiente de las otras funciones del Estado: sólo estará sometida en lo jurisdiccional a las normas jurídicas.

Otros aspectos que se recogen hacen referencia a las incompatibilidades, Ministerio fiscal, demarcación territorial en la administración de justicia, creación de un Cuerpo especializado de Policía judicial y a los Secretarios de la Administración de Justicia.

Comisión de lo Contencioso-administrativo. Conclusiones.

Se resumen en trece bases, consagrándose la primera al ámbito de aplicación de esta jurisdicción, materia sobre la que procede, silencio administrativo, impugnación de las disposiciones de carácter general y competencia.

Los requisitos para interponer la acción contenciosa, son objeto de consideración en la Base segunda, dedicándose la tercera a los fundamentos para entablar la mencionada acción.

Las restantes Bases tratan de la competencia de la materia contenciosa, de Tribunales especiales, composición de éstos en sus distintas esferas, y a la intervención, como parte demandada, de todo aquél que, ostentando un derecho individualmente reconocido en o por alguna resolución de la Administración, sea impugnado en proceso contencioso-administrativo.

La revisión, ante los Tribunales de lo contencioso, de las resoluciones o acuerdos de la Administración, en sus diversas esferas, previa declaración de lesividad que habrá de hacerse en el plazo de cuatro años, es objeto de consideración en las conclusiones de otras de las Bases, así como el procedimiento para iniciar la acción contenciosa por parte de la Administración, finalizando los trabajos de esta Comisión con lo relativo a la ejecución o suspensión de sentencias.

El conjunto de las conclusiones que brevemente hemos resumido proporcionan directrices que suponen innovaciones que se debieran tener en cuenta en una futura Ley de lo contencioso administrativo, toda vez que han sido principalmente razones y consideraciones que la vida práctica ante los Tribunales proporcionaron las que se reflejan en las mentadas conclusiones.

S. S. N.

Foro Gallego

La Coruña.

Julio-agosto 1954.

Núm. 94.

Cervantes criminalista y el sentido humanista de la Justicia, por *M. Casas Fernández*.—El traspaso de los locales de negocio y la resolución del arrendamiento por incumplimiento de sus requisitos, por *Juan V. Fuentes Lojo*.

Septiembre-octubre 1954.

Núm. 95.

Cervantes criminalista y el sentido humanitarista de la Justicia, por *M. Ca-*

sas Fernández.—Adquisición por usufructo de las servidumbres de paso, por *Bernardo Francisco Castro Pérez*.

Información Jurídica

Madrid.

Noviembre 1954.

Núm. 138.

Arrendamientos y dominio en la Ley de 15 de julio de 1954, por *Eduardo García Galán*.—Texto de la Ley sobre procedimiento de casación en la República Dominicana.

Diciembre 1954.

Núm. 139.

Resumen sistemático de un intento de reelaboración del Derecho político, por *Carlos Ollero*.—El estatuto político de Guatemala.

Resumen sistemático de un intento de reelaboración del Derecho político, por *Carlos Ollero*.

El trabajo que reseñamos constituye una sinopsis de otros del autor relativos a un intento de reelaboración del Derecho político.

Primeramente examina la evolución del Derecho político como Ciencia Política, y su génesis como disciplina universitaria, para manifestar que como tratamiento especializado hay que remontarse a la creación de la cátedra que en 1812 se llevó a cabo para la enseñanza de la Constitución de Cádiz. Al poco tiempo el estudio del Derecho político fué unido al estudio de la Constitución vigente, hecho análogo al de otros países que así inician el conocimiento de esta disciplina, la cual se incorpora a España, como asignatura universitaria, en 1857, año en que se creó la cátedra de Derecho político y administrativo de España.

Más adelante indica que al remontarse esta disciplina a zonas más genéricas y teóricas; a la configuración científica de lo político sucede la intencionalidad política de los científicos y señala las etapas en el proceso que en nuestra patria experimentó el estudio del Derecho político, así como las tendencias que surgen tras la dedicación de don Adolfo Posada a esta materia, hasta 1936, que

resume: 1.º, en el superviviente krauismo; 2.º, en la influencia anglosajona, y 3.º, en la impronta de un catolicismo social depurador del mero neoescolasticismo, cuajado en la obra de Ruiz del Castillo.

Precisa, seguidamente, los principios en que se inspiró nuestro Derecho político y la posición del autor para dar a conocer, junto a la exclusividad que inspiró por un período a esta disciplina —en virtud de la cual en los tratados sobre la misma se incluían problemas que rebasaban las consideraciones estrictamente jurídicas—, la reacción antiformalista que posteriormente apareció. A este respecto, concreta que la misión actual es perfilar concretamente el terreno y tratar de buscar una zona más concreta que, enlazando las polarizaciones Estado-Sociedad y las consiguientes Derecho-Sociología, sirva de base sólida a una Teoría del Estado y a un Derecho Constitucional.

Estudia después la Política como actividad humana y esboza un concepto que se propone la realización mediante el Poder de un orden de convivencia libre y voluntariamente admitido.

Trata, después, de la Ciencia Política y de los fenómenos que en la misma se operan, análogos a los de la Sociología, y dedica al estudio de estos conceptos un resumen de las consideraciones expuestas en otros trabajos sobre la misma materia y en los que trató con más amplitud este tema, concluyendo esta parte diciendo que la especial concepción de la Sociología ha conducido a que el intento de elaboración de una Ciencia Política singular cristalizara no sólo en la concepción, sino incluso en la denominación de ésta como «Sociología Política».

En cuanto a la evolución actual de la Ciencia Política, precisa este desenvolvimiento a partir de la última guerra mundial, y expone la situación en Alemania, Estados Unidos, Inglaterra y Francia, con las tendencias surgidas en este campo.

Finalmente, al tratar de la Teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema del Derecho Político como Ciencia Política, dice que cabe enfrentarse con la disciplina «Teoría del Estado y Derecho Constitucional», planteándose el problema de si se trata de un

solo contenido científico, unitario, o con dos objetos científicos de textura heterogénea y, por tanto, de dos disciplinas distintas. A ello responde que una y otra posición pueden mantenerse desde la misma postura científico-metodológica y con argumentos en uno y otro sentido.

El resumen que el autor nos ofrece en este trabajo aclara y delimita su intento de reelaboración del Derecho político, tema tratado con riguroso y ordenado bagaje científico.

S. S. N.

Pretor

Diciembre 1954.

Núm. 28.

Ambito de aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre arrendamientos rústicos protegidos, por *Federico Rodríguez Solano*.—Arrendamientos rústicos protegidos y acceso a la propiedad.—El problema social de la tierra, por *Francisco Cerrillo Quílez*.—La Ley de arrendamientos urbanos, por *Gregorio Pascual Nieto*.—Requisitos formales que han de revestir los documentos que se presenten al Registro Civil, por *Miguel Massa Ortiz*.

Revista crítica de Derecho inmobiliario

Madrid.

Octubre 1954.

Núm. 817.

El proceso fundacional de las Sociedades de responsabilidad limitada en la ordenación legal de su régimen jurídico, por *Valeriano de Tena*.—El artículo 1.404 del Código Civil y las declaraciones de obra nueva, por *Buenaventura Camy Sánchez Cañete*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Mayo-agosto 1954.

Núm. 14.

Las técnicas administrativas de fomento y de apoyo al precio político, por

J. L. Villar Palasí.—Ensayo de una teoría de las crisis procesales en el contencioso-administrativo, por *J. González Pérez*.—Jurisprudencia.—Crónica administrativa.—Bibliografía.

Las técnicas administrativas de fomento y de apoyo al precio político, por *J. L. Villar Palasí*.

Comienza el trabajo de que nos ocupamos afirmando, y empleamos frases de su autor, que desde la clásica definición de Einaudi se suelen distinguir, en materia de precios de los servicios públicos, tres distintos sistemas de fijación de los mismos. Los precios derivados, determinados según la oferta y la demanda y según la situación de concurrencia o monopolio en que se encuentre el mercado. Los precios públicos, que corresponden a una fijación según el coste. Por último, los precios políticos, que implican un precio que el consumidor abona, inferior al valor del coste del producto o servicio que se le ofrece. Los precios políticos, a juicio de Villar Palasí, no implican un fenómeno nuevo, sino que, en definitiva, la novedad radica en su amplio uso. El interesante trabajo que comentamos estudia luego, con verdadera erudición, la trayectoria histórica de la técnica de fomento, fijando principalmente la atención en los sistemas medievales de impuestos y tasas, las subvenciones en el mercantilismo de los Austrias, continuando este estudio haciendo un recorrido acerca de la legislación de fomento del siglo XIX.

A continuación, Villar Palasí analiza la subvención administrativa especial y los precios políticos. Estima que la subvención administrativa implica una técnica general de actuación administrativa, pues, en definitiva, la subvención a entidades públicas implica una transferencia de créditos del presupuesto de una entidad central a una entidad local.

Termina el autor su artículo afirmando que pueden servir como medidas de compensación al precio político las preferencias de suministros dentro de una política de intervención en el consumo.

A. D. P

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Julio-agosto 1954.

Núm. 70.

Teoría del grupo social, por *Enrique Gómez Arboleya*.—El efecto desintegrador del principio de igualdad, por *Emil Gilleaume*.—Presupuestos para una política social científicamente fundamentada, por *José Mingarrón y San Martín*.—Los fundamentos sociológicos del imperialismo histórico británico (1765-1786), por *Mario Hernández*. La recepción y el influjo de las ideas políticas de John Locke en España, por *L. Rodríguez Aranda*.—El ayer, el hoy y el mañana internacionales, por *Camilo Barcia Trellés*.

Revista General de Derecho

Valencia.

Septiembre 1954.

Núm. 122.

La nueva ordenación fiscal de las Corporaciones locales, por *José Alcázar Olalla*.—Procedimiento para la concesión del beneficio de pobreza, por *Francisco Soto Nieto*.—Derecho de créditos en las tercerías de preferencia, por *José María Martínez Val*.

La nueva ordenación fiscal de las Corporaciones locales, por *José Alcázar Olalla*.

Los conceptos básicos que el autor tiene en cuenta para el desarrollo de este trabajo están constituidos por el proyecto de Reforma de las Haciendas locales, presentado ha poco a las Cortes españolas y el discurso que con motivo del mismo pronunció el Ministro de la Gobernación:

Con estos antecedentes, el señor Alcázar Olalla sienta en primer término unas consideraciones, que son evidente, en cuanto que el problema de los medios económicos del Municipio ha sido uno de los más discutidos en todas las épocas de la historia de la Administración

local al que no se le ofrecieron las soluciones más lógicas, ni, en muchas ocasiones, aquéllas fueron presididas por el criterio de obligado respeto a las tradiciones municipalistas de carácter fiscal • económico. Se ha olvidado—dice—con excesiva frecuencia la finalidad social a cumplir por la propiedad concejil y, lejos de incrementarla, se ha restringido su disfrute, y resulta inadmisibles que al Municipio se le puedan imponer cargas superiores a la capacidad de su economía sin recibir, por su parte, en justa compensación financiera, el equivalente del importe de los servicios que le son requeridos.

Argumenta la situación de algunas Corporaciones locales con palabras del Ministro de la Gobernación, en las que destacan el excesivo número de Municipios de insignificantes recursos y escasa población, para referirse, seguidamente, a los primeros antecedentes que sirvieron para trazar el edificio de las Haciendas municipales. A estos efectos, menciona la Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, en la época de Canalejas, cuyas innovaciones fueron recogidas en la exposición de motivos del Estatuto municipal; texto éste—dice—cuyos deseos no se vieron respaldados por el fruto alentador de la experiencia.

En el proyecto de reforma aprobado por las Cortes, en opinión del autor, se mantiene la autonomía local en materia de Hacienda, pero subordinando sus límites a la coordinación que imponen los altos intereses económicos del Estado. Haciendo suyas también las palabras del Ministro de la Gobernación enumera los procedimientos o sistemas impositivos establecidos en el texto y con indicación de los supuestos que prevé: 1.º, que el Estado, reservándose la imposición, resuelva la situación de las Corporaciones locales mediante subvenciones; 2.º, que el Estado, aun reservándose ese derecho, autorice, dentro de ciertos límites, participaciones o recargos sobre sus propios impuestos a favor de las Haciendas locales, y 3.º, que el Estado autorice a las Corporaciones locales para establecer un campo impositivo sobre determinadas materias o conceptos, inclinándose el proyecto de reforma, manifiesta, por la segunda de las soluciones.

Comenta después el señor Alcázar Olalla otros párrafos del discurso del Mi-

nistro de la Gobernación, como el relativo a la supresión del repartimiento general de utilidades y las causas en virtud de las cuales se creó el Fondo de Corporaciones, ya desaparecido, y los recursos que lo dotaban, así como las que dieron lugar a esta necesaria reforma objeto de su estudio. Siguiendo a Saura Pacheco, el autor señala los recursos que contarán los distintos grupos en que se clasifican las Corporaciones locales a tenor de la Ley de Reforma de las Haciendas locales, y termina propugnando la implantación de Consorcios, los cuales serían utilizables, además de los casos que menciona, «para la explotación en común de servicios de abastecimientos de agua construidos por Comarcas (Comunidades de tierra, Villa y Tierra, etcétera), con el auxilio de la Provincia o del Estado, o con el de ambos, aprovechando sus sobrantes para riegos y repoblación de pastos, que de igual modo utilizarían mancomunadamente».

S. S. N.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Diciembre 1954.

Núm. 139.

Modificaciones en la Ley de Utilidades. El Fisco, las inversiones y el ahorro. Aspectos económicos de los sistemas tributarios.—Ante deseables reformas de la jurisdicción económico-administrativa, por *Eduardo Ossorio*.—La interpretación económica de los Balances, por *José M.^a Fernández Pirla*.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Octubre 1954.

Núm. 51.

El problema de las jefaturas y el mando, por *F. Gallardo*.—El Tesoro público: estudio comparativo de su concepto actual.

Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Diciembre 1954.

Núm. 16.

La compraventa mercantil ante el impuesto de Derechos Reales, por *J. María Vilaseca Marcet*.—Sobre las rentas de prioridad en la Ley de Utilidades, por *J. Turpin Vargas*.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Octubre-noviembre 1954.

Núm. 127.

Los proyectos del Ministro de Hacienda Camacho de 24 de octubre de 1881, por *Luis Rodríguez Vázquez*.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Revista de Estudios Agrosociales

Madrid.

Julio-septiembre 1954.

Núm. 8.

Consideraciones sobre la nueva Ley de arrendamientos rústicos de fecha 15 de julio de 1954, por *Eduardo García Galán* y *Federico Rodríguez Solano*. Sistematización y reforma de la legislación de Arrendamientos rústicos, por *Manuel Hidalgo*.

Revista de Trabajo

Madrid.

Octubre 1954.

Núm. 10.

Política social agraria de los Reyes Católicos, por *Francisco Hernández Mir*. Los intentos de unidad sindical en el extranjero, por *José García Pérez*.—El despido por «factum principis» en

el Derecho brasileño, por *Mozart Victor Russomano*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arte y Hogar

Madrid.

Núm. 110.

Piscinas.—Al lado de la piscina.—Bares.
Suplementos.

El arquitecto Fernando Urrutia da acertadas y sencillas instrucciones sobre la manera de construir las pequeñas piscinas que hoy son imprescindibles en toda vivienda aislada. Estas pequeñas piscinas, que en el caso de piscinas infantiles o de «chapoteo» pueden hacerse por un coste mínimo, son además complemento estético del jardín, sobre todo si se procuran caprichosas formas y se acompañan de adecuados muebles como los que en otro artículo se indican. Con unos graciosos ejemplos de bares en vivienda particular y los habituales suplementos, se completa el número que reseñamos.

J. C.

Núm. 111.

Una casa en Cabril.—Cercas y puertas.—
Los grandes maestros impresionistas.

Núm. 112.

La «Trappolina».—Casa de los señores
de Ruiz Jiménez.—Los grandes maes-
tros impresionistas.

Dos ejemplos de casas de campo, con conceptos distintos, se muestran en estos dos números. En el primero, se trata de recoger los motivos señoriales de tradición campera con su complemento de jardín y muebles. El segundo, de los famosos arquitectos catalanes Coderch y Valls, es una muestra de esa difícil sencillez que hace lo tradicional avanzadamente moderno, y el sencillo y casi des-

nudo material constructivo objeto de decoración. Un ejemplo de vivienda suntuosa y el estudio de los impresionistas franceses, comenzado en otros números, avalan el interés de los reseñados.

J. C.

Boletín de la Dirección Gene- ral de Arquitectura

Madrid.

Tercer trimestre 1954. Vol. VIII.

El arquitecto y la productividad.—Opiniones de Arquitectura.—Viaje de estudios a Israel.

Se plantea en el primer artículo un tema de tanta trascendencia como el de la productividad: en él se apuntan soluciones para obtener la máxima economía en la edificación. También se publica un extracto de la conferencia del arquitecto holandés J. P. Oud, famoso principalmente por el edificio de oficinas para la Shell, en los Países Bajos; en ella se trató de las actuales tendencias arquitectónicas. El comentario al viaje realizado por un alumno de cuarto año de Arquitectura al nuevo Estado de Israel resulta de gran interés, por cuanto el mismo es desconocido no sólo en el aspecto de la edificación social, sino en cuanto a su organización social y condiciones de vida.

Cuarto trimestre 1954. Vol. VIII.

Recepción del arquitecto Neutra en la Escuela Superior de Arquitectura.—Arquitectura religiosa actual.—Actualidad de la obra de Gaudí.—Conservación de las ciudades históricoartísticas.

Con motivo de la estancia en Madrid del famoso arquitecto vienés Richard Neutra pronunció en la Escuela Superior de Arquitectura un discurso, del cual se publica la parte más destacada. En otro artículo, debido al arquitecto Prieto Bances, se exponen algunas ideas, claras y acertadas, sobre lo que debe ser la arquitectura religiosa, saliendo al paso de la idea de que sólo la repetición

de formas tradicionales constituye marco adecuado al fervor religioso. Sobre la obra de Gaudí, su discípulo Juan Bergós hace un estudio, lleno de interés, dada la intimidad de su autor hacia el maestro. Por último, se exponen algunas ideas sobre la conservación de las ciudades de interés históricoartístico, que tiene siempre para nosotros la máxima actualidad, dado el número de ellas existente en nuestra patria.

J. C.

Cedro

Año 1, núm. 3.

La habitabilidad de los jardines.—Breve historia de las rosas.—Reunión en Turín. Apuntes para una historia de las plantas y las flores.

Don Gabriel Bornás, en un artículo lleno de interés y actualidad, explica cómo es esencial en la jardinería contemporánea la preocupación utilitaria de los jardines, desligándolos de sus características meramente decorativas. Es necesario hacer jardines y parques habituales; es decir, que puedan servir de lugar de expansión y disfrute de sus usuarios. Hora es de terminar con el jardín escenográfico, bien rodeado de verjas y alambres espinosos. El autor alumbra soluciones e indica las especies más adecuadas para cada caso, así como las características que debe tener todo jardín vivero. El arquitecto D. Luis Ruidor, Jefe de Parques del Ayuntamiento de Barcelona, estudia las conclusiones de la reunión de directores de jardines públicos en Turia, donde se abogó por una legislación protectora de los árboles y la necesidad de un plan que equilibre las zonas verdes urbanas con la expansión y crecimiento de las ciudades. Completa el número una pequeña historia de las flores, llena de amenidad e interés.

J. C.

Cuadernos de Arquitectura

Barcelona.

Octubre 1954.

Núm. 19.

Mercado del Guinardó.—Cuatro chalets. Frescos de Villa Arrufat.

El nuevo mercado barcelonés ha sido proyectado y realizado a base de gran-

des arcos de hormigón armado, que se acusan limpiamente en el interior, sobre los cuales se apoyan los techos y muros de cerramiento escalonadamente, lo que permite unas buenas condiciones de iluminación. Como en otras obras del arquitecto Bassagoda, la sencillez y audacia de la estructura se conjuga con unas formas externas inspiradas en la tradición arquitectónica local. Los cuatro chalets que en otro lugar de este mismo número se publican, aunque de concepción moderna y características regionales, tienen una personalidad distinta, que va desde la tradicional masía al chalet concebido por los arquitectos Valls y Coderch, que, como toda obra suya, es un ejemplo de buena arquitectura difícilmente superable. Completan la publicación un estudio sobre los frescos que pintó Villa Arrufat en la capilla de San Sebastián, de Montmajor, en cumplimiento de un voto hecho durante nuestra guerra, llenos de belleza y emoción religiosa.

J. C.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Agosto 1954.

Núm. 2.872.

Pilotaje en pantalla.—Estaciones depuradoras de agua en Inglaterra y Escocia.—El puerto de la zona franca de Cádiz.—Aplicaciones de la vibración en la prefabricación de piezas de hormigón.

Estudia el primer artículo las posibilidades de la pantalla de pilotes, así como sus aplicaciones, que el autor considera prácticamente ilimitadas. Del estudio de estaciones depuradoras, visitadas por el ingeniero Sr. Delgado Morales en un largo viaje por Europa, se describen aquí las principales de Inglaterra y Escocia, lo que permite tener una amplia visión de las principales realizaciones en este aspecto. Por último, se continúan los anteriores artículos sobre el puerto de Cádiz y se estudian los principales procedimientos para obtener bordillos de hormigón vibrado para carreteras.

J. C.

Vulgaridades sobre ejecución de explanaciones.—Estaciones de depuración de aguas en Bélgica, Francia y el Marruecos francés.—La central hidroeléctrica Juan Carosio - Moyopampa en Lima (Perú).—Pilotajes en pantalla.

El ingeniero Sr. De los Santos explica en un interesante artículo las condiciones para la ejecución correcta de las obras de explanación, tanto en los desmontes que indica que deben ser aptos para la vegetación, como en los terraplenes, en los cuales no hay necesidad de esperar un apisonado realizado a fuerza de tiempo e incomodidades de tráfico si se hace una correcta construcción de los mismos.

En otros artículos se continúan los temas ya iniciados en anteriores números, correspondientes a las materias indicadas en los epígrafes.

J. C.

Octubre 1954.

Núm. 2.874.

Construcción por vacío de los canales de los saltos de hidroeléctrica española.—Utilización de los drenes contrafuertes.—Habilitación de tuberías obstruidas.—Un recuerdo a la productividad.

En el primer artículo se describe, con abundante documentación gráfica, la fabricación y puesta en obra de tubos de gran diámetro, de hormigón en masa vibrado y tratado por vacío. El artículo sobre utilización de drenes, del cual se publica la primera parte por su extensión, es sumamente interesante, por cuanto sobre el tema se ha escrito muy poco en nuestra patria y sus efectos en evitación de corrimientos de tierras son tan seguros como sencillos. En otro artículo se presentan mecanismos con los cuales pueden ponerse en uso tuberías obstruidas y que han sido ensayados con éxito por la Sociedad General de Aguas de Barcelona. Por último, el ingeniero Sr. Alvarez Cienfuegos, en un interesante artículo, llama la atención sobre la influencia que en el balance económico tiene la preocupación por la calidad, frecuentemente despreciada.

J. C.

Régimen hidráulico nacional desde el punto de vista hidroeléctrico.—La nueva columna de telecomunicación para autopista SH50.—Elevación de rasante en el puente Paradela.—Utilización de los drenes de contrafuerte.

De máxima actualidad, dadas las circunstancias presentes, es el estudio estadístico de años secos y húmedos realizado por el ingeniero Sr. Uriarte, del cual deduce la capacidad que debe darse a nuestras disponibilidades de energía eléctrica. En otro artículo se estudia un sistema de telecomunicación introducido en las autopistas alemanas, que permite la petición de auxilio en los puntos alejados de las poblaciones. También se publica en este número la solución seguida en el puente Paradela con motivo de necesitar levantarse la rasante al construir el Embalse de San Esteban, y se continua el artículo sobre drenes de contrafuerte, iniciado en el número anterior.

J. C.

Diciembre 1954.

Núm. 2.876.

Algunas ideas para una nueva teoría sobre las perturbaciones meteorológicas.—Fabricación a pie de obra de la tubería de hormigón armado vibrocentrifugada.—Notas sobre los regadíos en Argelia.

De gran novedad es el artículo primeramente epigrafiado, en el que el Director del Servicio de Investigación y Ensayos de Lluvia Artificial, del Ministerio de Industria, expone las nuevas teorías sobre fenómenos meteorológicos. En otro artículo se estudian las ventajas de la preparación a pie de obra de la tubería empleada en las obras de abastecimiento de Córdoba. Un estudio sobre los regadíos en Argel completa el número que reseñamos.

J. C.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Septiembre 1954. Año XIV, núm. 153.

Concurso de Institutos Laborales.

El concurso para la construcción de los Institutos Laborales tuvo extraordinaria resonancia en el ámbito de la Arquitectura nacional, no sólo por la calidad de los trabajos premiados, sino también por la escrupulosa imparcialidad con que actuó el Jurado y las previsiones que se tomaron para una mayor justicia en el reparto de los premios. El número que comentamos publica el acta del fallo del Jurado y el informe de las prestigiosas figuras de la arquitectura europea llamadas a nuestra patria para exponer su criterio, siendo de destacar la coincidencia entre la opinión del Jurado y la de estos prestigiosos profesionales, la cual, entregada en sobre lacrado, sólo fué conocida del Jurado en su última sesión, con objeto de no influir nada en el ánimo de los mismos, en el minucioso estudio que se hizo de los 38 trabajos presentados. El número recoge los cuatro proyectos premiados, con reproducciones de planos y memorias, así como los accésits. Se creó, por tanto, sobre las necesidades de una moderna disciplina docente una serie de estudios que hacen de este número de la *Revista de Arquitectura* la más completa fuente informativa a este respecto.

J. C.

Octubre 1954. Año XIV, núm. 154.

Concurso internacional para la vivienda en Canadá.—Sesión de Crítica de Arquitectura dedicada al Palacio de Exposición de Arte Moderno.

Entre otros interesantes trabajos, se publica en este número el resultado del concurso internacional para la vivienda en Canadá, con planes y detalles de los proyectos premiados, acordes en la tendencia actual sobre este tipo de edificios. Con motivo del premio concedido

al arquitecto Ramón Vázquez Molezún, por su proyecto de palacio para exposición de obras de Arte Moderno, donde se resuelven de manera original problemas de iluminación hasta ahora no resueltos, se celebró una Sesión de Crítica de Arquitectura, donde se expusieron las opiniones de los más destacados arquitectos sobre dicho proyecto. Como en casos análogos, la publicación de estas opiniones da a la Revista un tono vivo y actual, del mayor interés. Otro trabajo, como el Hotel en San Antonio Abad, y el poblado Firestone en Bilbao, amén de los temas técnicos, completan el mismo.

J. C.

Noviembre 1954. Año XIV, núm. 155.

Ambulatorio en San Fernando (Cádiz).
Exposición de Arte Sacro en Viena.
Casas de Campo.—Sesiones de Crítica de Arquitectura.

En el ambulatorio de San Fernando el habitual programa de este tipo de edificios sanitarios se ha desarrollado procurando que las normas de arquitectura moderna tuviesen el ambiente y características de los edificios locales. Ello se ha conseguido con cerámica de vivos colores que contrastan con las blancas superficies de otros paramentos. De la exposición de Arte Sacro Moderno he de destacar cómo caben los modernos conceptos del arte dentro de la más pura ortodoxia. También se publican dos casas de campo en ambientes tan distintos como los Peñascales, en Madrid, y Sitges, que siendo los dos de concepto actual están perfectamente ambientados. Por último, la Sesión de Crítica de Arquitectura tuvo el interés de dedicarse a estudiar las ventajas que para un moderno concepto urbanista tienen las peculiares agrupaciones urbanas de Andalucía.

J. C.

Urbis

Bilbao.

Año II, núm. 1.

Este número de *Urbis* está dedicado al XIII Congreso de la Propiedad Inmobiliaria Urbana de Viena. La revista

publica las Ponencias y conclusiones, así como el desarrollo del Congreso. De las ponencias transcribimos —por el interés que para nosotros tiene— la referente a urbanismo, de la que fué ponente nuestro compatriota D Pedro Iradier. El voto que el Congreso aprueba y recomienda a los Gobiernos dice:

1.º Que los proyectos de urbanismo comarcales, así como los de reforma y ensanche de poblaciones, sólo deben establecerse cuando sean absolutamente indispensables, debiendo reducirse los primeros al trazado de la red viaria y al señalamiento de núcleos habitables; y los segundos, a la fijación de centros cívicos, vías arteriales y sistemas aereatorios de espacios libres, dejando la mayor libertad posible a la iniciativa privada, dentro de unas normas o recomendaciones de carácter general, con la determinación concreta de plazo de su aplicación.

2.º Que la enseñanza de la «urbanística» y su práctica ha de asentarse sobre bases de absoluto rigor económico, criterio que ha de presidir en la creación de nuevos núcleos y reformas urbanas de los ya existentes, debiendo favorecerse intensamente los sistemas en que la limitación de derechos de la propiedad privada, por razones urbanísticas, resulte compensada por unas ventajas efectivas mayores para la comunidad de propietarios, buscando siempre la mayor armonía posible entre los intereses de la colectividad y los particulares que resulten afectados; y

3.º Que en los Congresos internacionales que sobre tal materia se celebren debe procurarse el mayor intercambio posible de experiencias, particularmente de ciudades de suelo municipal o cooperativo en relación con el desarrollo de la construcción.»

J. C.

OTRAS REVISTAS

Estudios de Deusto

Bilbao.

Julio-diciembre 1954.

Núm. 4.

Evolución del concepto de Democracia, hasta comienzos del siglo xvii, por *Luis Izaga, S. I.*—Dos libros españo-

les de Metodología jurídica en el siglo xvii, por *Jesús M. Díaz de Acebedo, S. I.*—La formación profesional del Abogado y la Universidad de Deusto, por *José Guerra San Martín.*—Dictamen sobre nulidad de matrimonio, por *Antonio Arza, S. I.*

Estudios Geográficos

Madrid.

Agosto 1954.

Núm. 56.

Tradiciones sobre el origen de la trashumancia de los «vaqueiros» de Asturias y su interpretación, por *Juan Uría Riu.* La trashumancia soriana en el momento actual, por *María Rosario Miralbes Bedera.*—Las inundaciones marinas del 1 de febrero de 1953 en los Países Bajos, por *O. Riba.*—La evolución de los bosques de Castilla la Vieja en tiempos históricos, por *Hellmuth Hopener.*

EXTRANJERO:

Boletim da Faculdade de Direito

Coimbra (Portugal).

1953.

Vol. 29.

La sucesión legítima en el Código Euriciano, por *Guilherme Braga da Cruz.* El Derecho Internacional y la política colonial, por *C. Wilfred Jenks, LL. D.*

Città di Milano

Milán (Italia).

Octubre 1954.

Año 71, núm. 10.

Trieste vuelve a la Patria.—Milano, por *Corrado Govoni.*—Contaminación atmosférica de humos, por *Giovanni*

Gaito. — «Municipium» y «Comune», por *Ciro Fontana*.

Noviembre 1954. Año 71, núm. 11.

Nuevas escuelas, por *M. Le Vacher* y *O Ciampoli*.—La expropiación por causa de utilidad pública y la ejecución de obras públicas, por *Domenico Rodella*. La escuela municipal de Música, por *Alfredo Mandelli*.

La expropiación por causa de utilidad pública y la ejecución de obras públicas, por *Domenico Rodella*.

Trae el autor, a las columnas de *Città di Milano*, el extracto de las explicaciones de un curso para Alcaldes y funcionarios, con carácter de divulgación más que científico. Como constituyen una ojeada de conjunto a las características de dicha institución en Italia, brindamos una reseña a nuestros lectores.

Expropiación supone —dice el autor— sustracción parcial o total de derechos ajenos, dispuesta por la autoridad administrativa, para la ejecución de una obra pública o la realización de un servicio público. Su regulación —aunque varía, según los países— se inspira en dos principios fundamentales: primero, sólo procede expropiar cuando el interés público esté legalmente declarado y el sacrificio del particular sea el estrictamente necesario que aquél exija; segundo, el particular expropiado ha de ser indemnizado en proporción al daño sufrido.

Respecto a la declaración de utilidad pública, la legislación italiana sigue un criterio mixto: la competencia para la declaración está repartida entre el Poder legislativo y el ejecutivo (sistema mixto, que, como dice el autor, es fácilmente criticable desde un plano teórico). La declaración ha de establecer el plazo para el comienzo y la terminación de las obras, y para realizar la expropiación; tal plazo es susceptible de prórroga antes de finalizar, por motivos de fuerza mayor o ajenos a la voluntad del expropiante.

Entre los documentos que se han de presentar al solicitar la declaración de utilidad pública figura un plano de conjunto de la obra, que, con la memoria sobre la naturaleza y objeto de la misma, es expuesto al público durante quin-

ce días, para que cualquier particular pueda formular observaciones ante el Prefecto.

Declarada la utilidad pública, el expropiante ha de presentar un plano detallado con la descripción exacta de los bienes que han de ser expropiados, indicando sus linderos, naturaleza, extensión, inscripción en el Registro, número en el Catastro y nombre de los poseedores. Hay que tener en cuenta, al efecto, que el artículo 22 de la Ley de 1865 permite expropiar no sólo los bienes indispensables para la realización de la obra, sino los colindantes en determinados casos, cuando la finalidad de la obra lo justifica (expropiación por zonas). El plano detallado y la relación de indemnizaciones que se ofrecen a cada propietario son también expuestos al público. Los afectados pueden reclamar por irregularidades en el procedimiento seguido, o respecto al trazado y forma de ejecución de la obra. El Prefecto, oído el Consejo de Prefectura, o, en su caso, la oficina de Ingeniería civil, decide sobre tales reclamaciones.

Si todos o algunos de los propietarios no están conformes con la indemnización ofrecida, el Prefecto solicita del Presidente del Tribunal la designación de uno o más peritos que fijen la cuantía de la indemnización procedente. Aceptadas las ofertas de indemnización, o fijada ésta por los peritos, y depositado su importe por el expropiante, el Prefecto puede dictar el decreto de expropiación que, notificado a los expropiados, produce, por sí, la traslación de dominio y la posibilidad de ocupación de los bienes por el expropiante.

Las garantías del particular consisten en su facultad de reclamar durante la tramitación para declarar la utilidad pública, o durante la tramitación para dictar el decreto de expropiación, como se ha visto, basadas en un amplio principio de publicidad. También cabe impugnar el decreto de expropiación ante el Consejo de Estado, por inobservancia de las formalidades de publicidad, por falta de aprobación del proyecto de ejecución de obra, por infracción de las normas de competencia en la declaración de utilidad, o por presumir la falta de una causa legítima de expropiación. Aparte lo referente a la cuantía de la indemnización, que el autor trata seguidamente.

La indemnización es la sustitución del bien expropiado, por el equivalente económico del mismo. No es ocasión de citar aquí los diversos supuestos concretos que regula la Ley italiana de 1865. Pero sí conviene señalar el principio fundamental que la inspira: la indemnización debe corresponder al valor en venta del inmueble, o sea el precio justo que habría alcanzado en libre contratación; si la expropiación es parcial, la indemnización debe equivaler a la diferencia entre el valor total del inmueble antes de ser expropiado y el valor actual de la parte restante después de la expropiación. Otras leyes posteriores siguieron principios diferentes. Así, la de 1885 para el saneamiento de Nápoles, tomaba como base la media del valor en venta y de las rentas cobradas durante el último decenio; a falta de rentas, el líquido imponible por el que tributaba el inmueble. Las críticas sobre la determinación del valor justo han dado lugar a que en Leyes sucesivas se hayan adoptado criterios diversos, de carácter mixto, tendentes a lograr la posible justicia en la indemnización. Por ejemplo, en la Ley de 19 de febrero de 1934 (ordenación urbana de Milán) se tomó como base la media del valor en venta y del líquido imponible capitalizado a un tipo variable, que oscilaba entre el 3,5 y el 7 por 100, según las condiciones del edificio y su emplazamiento.

En cuanto al procedimiento de justiprecio, frente a la tasación por peritos judiciales establecida por la Ley de 1865, se ha difundido en algunas Leyes especiales la tasación de oficio por la Administración. En todo caso, cabe la impugnación del precio fijado, en el término de los treinta días siguientes a la notificación del decreto de expropiación; tienen personalidad para ello los expropiados, los terceros que ostenten derechos sobre el inmueble, y el expropiante.

La reversión de los bienes expropiados, cuando no hayan sido objeto del destino previsto, ha de actuarse por medio de los órganos judiciales, a tenor de los artículos 60 y siguientes de la repetida Ley.

También previó la Ley de 1865 los casos de ocupación temporal, que suponen sólo la privación total o parcial, pero transitoria, del disfrute de un inmueble. Los supuestos de ocupación temporal son dos: uno, el de realización de obras

públicas; otro, el de circunstancias extraordinarias de imperiosa necesidad o absoluta urgencia. El primer supuesto está regulado en forma análoga a la expropiación. En el segundo, de carácter extraordinario, el Prefecto tiene atribuciones para disponer, por sí, de plano, la ocupación del inmueble y para señalar la indemnización. La cuantía de ésta puede ser impugnada por el propietario o por el ocupante extraordinario. Para la ocupación extraordinaria de urgencia, la Ley señala una duración máxima improrrogable de dos años.

El autor pasa a estudiar, por último, algunas expropiaciones en particular, y las disposiciones especiales que las regulan. Así, la de terrenos para construir casas baratas; la de viviendas insalubres; la de terrenos para construir edificios escolares y campos de deportes, etcétera, cuyos pormenores no constituyen objeto adecuado de esta reseña.

A. C. C.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Agosto 1954. Año XXXIV, núm. 8.

El problema de la vivienda y la acción de las Entidades locales, por *Pietro Montagnani*.—La aplicación de las normas constitucionales sobre la autonomía local.—El nuevo Reglamento de Policía veterinaria.

El problema de la vivienda y la acción de las Entidades locales, por *Pietro Montagnani*.

Las estadísticas oficiales de Italia arrojaron, en 4 de noviembre de 1951, los siguientes resultados: 11.262.937 viviendas, con 35.567.721 habitaciones útiles, para una población de 47.020.536 habitantes. La media de habitaciones útiles era, pues, de 3,15 por vivienda, y la densidad de población era de 1,33 por habitación. El autor expresa su sospecha de que esas cifras oficiales son exageradamente optimistas; basándose en los datos del Ingeniero Presidente de la Asociación de Institutos para Viviendas

populares, cree que el número real de habitaciones útiles se aproximaría en tal fecha a los veintitrés millones, lo que supondría una densidad de población de 2,02 por habitación. En todo caso, el acuciante problema de la vivienda es innegable y está, también en Italia, a la vista de todos.

El Estado ha intervenido para la solución del problema, nacido durante la guerra, y ha orientado su intervención en dos sentidos: primero, para la reparación y reconstrucción de las viviendas destruidas o dañadas por la guerra; segundo, para la construcción de nuevas viviendas.

Para la reparación y reconstrucción de las viviendas destruidas o dañadas por la guerra ha contribuido con las ayudas y beneficios siguientes: a), aportación de capital, desde un 10 a un 80 por 100, según las condiciones patrimoniales de cada uno de los damnificados; b), la aportación de ayuda a plazos, durante un período de treinta años en cuantía anual equivalente al 4,5 por 100 de los gastos de reconstrucción; c), la concesión de préstamos hipotecarios, y ayuda estatal para su amortización, durante treinta años, y d), exenciones tributarias, singularmente la exención total, durante veinticinco años, del impuesto sobre edificios y de los correspondientes recargos municipal y provincial.

Para la construcción de nuevas viviendas ha contribuido, primero, con la construcción total, a su cargo, de viviendas populares en los Municipios más dañados por la guerra y viviendas «ultrapopulares» para los prisioneros recuperados o para arrendamientos ultrabaratados, y, segundo, con la ayuda parcial a las construcciones emprendidas por algunas entidades para determinadas categorías de población (reducciones tributarias para viviendas en general, no de lujo; ayuda a plazos, durante treinta y cinco años, con el 4 por 100 anual de los gastos de construcción justificados; formulación y financiación parcial del «plan Fanfani» para enjugar simultáneamente la crisis de vivienda y el paro obrero; constitución de un fondo inmobiliario para la concesión de préstamos de favor al interés del 4 por 100 y por treinta y cinco años).

Ello ha permitido, innegablemente, un volumen considerable de construcciones.

Sólo desde 1948 a 1953 se han edificado, con las citadas ayudas del Estado, 87.613 viviendas con 436.694 habitaciones. Pero ello no es bastante. Según los cálculos de necesidades de viviendas, para diez años sería preciso un promedio de construcción de un millón de habitaciones, aproximadamente, cada año, y como la media anual lograda entré las construcciones protegidas y las de pura iniciativa privada oscila alrededor de 250.000 habitaciones, el esfuerzo actual es insuficiente.

Hay, además, dos fenómenos que inciden gravemente en el costo de las edificaciones: la especulación sobre terrenos edificables y la especulación sobre materiales. El problema es, pues, de gran alcance; se ha de ver la forma de afrontarlo y, en especial, conviene examinar qué es lo que pueden hacer las Entidades locales. Ello es lo que Montagnani estudia con arreglo a la legislación italiana vigente.

El artículo 218 de la Ley municipal y provincial traza las directrices a que deben ajustarse las Ordenanzas locales de sanidad e higiene en cuanto a las condiciones mínimas de las viviendas. El 219 puntualiza las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas rurales. Y el 223 prevé el procedimiento coactivo para subsanar las deficiencias de habitabilidad, previendo incluso la posibilidad de que el Alcalde pueda, a falta de su realización por el propietario, disponer la ejecución de oficio de las obras necesarias.

Pero el camino burocrático, en esos casos, es bien lento: el expediente ha de pasar al Prefecto y éste, a su vez, ha de oír el informe de Obras públicas. Pueden los Municipios acudir al arbitrio del procedimiento de urgencia previsto en la Ley municipal y provincial, pero los necesarios requisitos de urgencia y necesidad inaplazable pueden no ser reconocidos en vía jurisdiccional, y el Alcalde incurriría en responsabilidad. Reciente está un caso en la región de Cremona, en la que varios Municipios han visto revocadas sus Ordenanzas para la ejecución coactiva de obras.

Hay otro obstáculo para la ejecución de oficio de las obras, y es la situación financiera de los Municipios. Alguna iniciativa aislada —la de la Asociación de cultivadores directos de Padua para el saneamiento de las casas de los colonos—

ha tenido éxito, con la financiación provincial de las obras y su reembolso a plazos por parte de los ocupantes. Pero el problema general está en facilitar a los Municipios los medios necesarios para hacer frente a esos gastos.

El artículo 22 de la Ley de 27 de julio de 1945 confiere al Alcalde la facultad de hacer desalojar las casas declaradas inhabitables, pero las sanciones por desobediencia a las órdenes del Alcalde son irrisoriamente leves e ineficaces. También pueden los Alcaldes disponer de la requisita u ocupación temporal de locales, y así lo han hecho reiteradamente los Alcaldes de Florencia, Bolonia, Venecia y de otras poblaciones menos importantes.

También se hallan facultados los Municipios para construir casas populares, para arrendar; albergues populares y dormitorios públicos para uso gratuito. La Ley de 28 de abril de 1888 autorizó a las Cajas de Depósitos para conceder préstamos a los Municipios que emprendan esas obras.

Después de su ojeada a los preceptos vigentes, el autor se lamenta de la inactualidad de los mismos, de las trabas burocráticas que dificultan una acción ágil y de la interpretación restrictiva, arcaica, que se da a muchas de las normas. Es necesario —afirma— un reajuste legislativo, unos cauces más sencillos, una financiación más generosa. Ya se han producido casos de construcción de viviendas de renta económica que quedaron sin alquilar, que son rehusadas porque, aun siendo económico, el alquiler rebasa las posibilidades de las familias más modestas a que estaban destinadas. Posiblemente, del millón de habitaciones anuales que sería necesario construir durante el próximo decenio, la mitad —medio millón anual— debieran reservarse para las muchas familias cuyos ingresos no exceden o incluso son inferiores al mínimo vital.

Cuatro condiciones cree el autor necesarias para la eficacia del esfuerzo en la construcción de viviendas:

1.^a Adecuada elección de los terrenos en que han de ser emplazadas, de forma que se garanticen las mejores condiciones de habitabilidad y relación social y se sustraigan a toda especulación en el mercado.

2.^a El tipo de vivienda debe responder a las necesidades del núcleo familiar,

sustituyendo el concepto de «mínimo» por el de funcionalidad adecuada, en el interior y en el exterior, a las exigencias de la familia.

3.^a La técnica de la construcción ha de estar ligada a materiales susceptibles de obtener a precios ajenos a toda especulación; y

4.^a Las viviendas deben estar dotadas de todos los servicios convenientes, con el fin de asegurar una elevación constante, progresiva, del nivel de vida higiénico, social y cultural de sus ocupantes.

Por otra parte, la Ley debe imponer a las Entidades locales la redacción y ejecución de un plan de construcción de viviendas de renta reducida, facilitándoles, a cambio, las posibilidades de obtener la financiación necesaria y los materiales precisos, y atribuciones para impedir la especulación de terrenos.

A. C. C.

Septiembre 1954. Año XXXIV, núm. 9.

Libertad y licencias de comercio, por *Alberto Allegri*.—La Administración pública y la tutela del consumidor en la rama de la alimentación, por *Domenico Francini*.—Convenio de las empresas municipalizadas de transportes.

Octubre 1954. Año XXXIV, núm. 10.

Los Consorcios provinciales antituberculosos y la asistencia postsanatorial, por *Carlo Benedetti*.—Servicios descuidados: policía mortuoria y cementerios, por *P. G. Repetti*.—La segunda Asamblea de los Municipios europeos, por *Vincenzo Ciangaretti*.—La tutela y defensa del paisaje en la redacción de los planes de ordenación.

Memoriale dei Comuni

Empoli, Florencia (Italia).

Enero 1955. Año XXVI, núm. 1.

El control de constitucionalidad de la Ley por parte del Poder ejecutivo, por *A. de Taranto*.—Responsabilidad penal de los funcionarios públicos en el

Derecho soviético, por *O. Sepe*.—Notas breves sobre el «Municipium» romano, por *S. La China*.—Reforma del proceso tributario, por *A. Ruggieri*.—Sobre la obligación del Secretario municipal de denunciar al Prefecto irregularidades o ilegalidades de los Gestores.

Revue du Droit public et de la Science Politique en France et a l'Etranger

París.

Julio-septiembre 1954. T. LXX, núm. 3.

El régimen jurídico de las ofertas de aportación, por *André Gervais*.—Algunas perspectivas que abre la reciente reforma de lo contencioso-administrativo en Francia, por *François Gatzier*.—Una nueva concepción del Derecho subjetivo: la teoría de *M. Jean Dabin*, por *Charles Eisenmann*.

El régimen jurídico de las ofertas de aportación, por *André Gervais*.

El significado terminológico de la expresión ofertas de aportación evoca la idea de una proposición unilateral de contribuir voluntariamente, con una aportación gratuita, a una operación cualquiera. Pero la noción jurídica positiva que resulta de la práctica administrativa y la jurisprudencia difiere bastante de aquel sentido gramatical. Por una parte, excluye las aportaciones que pueden derivar de un contencioso y, por otra, engloba aquellos casos que exceden de la oferta unilateral. En realidad, el concepto se contrae, en la realidad, a aquellas aportaciones voluntarias, gratuitas, hechas para obras públicas en forma de subvención pecuniaria, renuncia a indemnización y cesión gratuita o a precio reducido de un inmueble. Pero su régimen jurídico afecta no sólo a la oferta en sí, sino a los contratos resultantes del acuerdo de las partes interesadas.

Como ese régimen jurídico no está regulado por ninguna norma de carácter general y se delinea sólo a través de

la jurisprudencia, el autor ha considerado de interés hacer un estudio doctrinal de conjunto sobre el problema. Y el artículo viene a constituir sólo un resumen de un estudio amplio; muy voluminoso, que ha publicado en los Anales de la Facultad de Derecho de Beyruth.

Examina Gervais, por separado, las ofertas unilaterales de aportación y los contratos de oferta de aportación.

En las ofertas, la práctica sólo toma en cuenta las promesas formales de aportación. Sus condiciones de validez se sintetizan en la existencia válida de consentimiento (persona física con capacidad suficiente, representantes de las personas morales privadas, órganos competentes de las Entidades públicas), y en su manifestación (la manifestación de voluntad ha de ser expresa, pero no se exige ningún requisito especial de forma). Sus efectos son: el oferente queda vinculado por su promesa; se obliga a admitir, mientras mantenga aquélla, la aceptación del beneficiario; el oferente puede retirar su promesa, modificarla o cambiar las condiciones, pero mientras no la retire (o se cumpla el término que hubiera fijado) se halla vinculado por ella; la obligación es condicional (se extingue si no se cumplen las condiciones que haya impuesto la propia oferta, o no se realizan las obras para las que fué prometida la aportación); de carácter personal (no da nacimiento a derecho real alguno, aun en aquellos casos en que la aportación sea un inmueble), y transmisible a los sucesores a título universal del oferente. El beneficiario es libre de rechazar la oferta de aportación, pero ese principio tiene una excepción: si la aportación ofrecida es suficiente e indispensable para realizar las obras necesarias para mantener la afección legal de una obra pública al uso de los propios oferentes.

Los contratos de oferta de aportación pueden ser de formación inmediata o de formación sucesiva. En los primeros, la oferta y su aceptación son simultáneas, tienen lugar en el mismo acto; en los segundos, la aportación corresponde a una oferta unilateral anterior en el tiempo. Pero esta clasificación, una vez realizada la aceptación, carece de relieve.

La primera condición de validez de los contratos de aportación es la exis-

tencia del acuerdo entre las partes, lo que exige que la aceptación por el beneficiario sea hecha en tiempo oportuno (mientras esté vigente la oferta), y que el acuerdo sea total. El consentimiento del oferente y del beneficiario no ha de adolecer de vicios que lo invaliden. La aceptación, sin embargo, puede ser tácita.

Por sus efectos, cabe clasificar estos contratos en dos grandes ramas: los de carácter unilateral, en que el beneficiario se limita a aceptar el ofrecimiento, y los de carácter sinalagmático, en que el beneficiario asume, por su parte, determinados compromisos hacia el oferente. El régimen jurídico de unos y otros es distinto, aunque, naturalmente, hay una serie de reglas comunes a ambas clases de contratos.

En los de carácter sinalagmático los compromisos del beneficiario consisten generalmente en la realización de una obra pública determinada, o en ejecutarla en determinada forma y condiciones, aunque también puede consistir en llevar a cabo prestaciones de otra índole ajenas a la propia obra. En estos contratos, el oferente, según los casos, puede negarse a cumplir su promesa si el beneficiario no cumple su compromiso; o puede pedir la resolución del contrato por el incumplimiento de las prestaciones a que el beneficiario se comprometió, aun cuando la restitución (especialmente cuando se trata de terrenos determinados) no siempre puede ser *in natura*. También tiene el oferente acción para pedir el cumplimiento del contrato y para reclamar indemnización por incumplimiento de las obligaciones contractuales del beneficiario.

Los contratos más frecuentes en esta materia son, sin embargo, los de carácter unilateral, en que el beneficiario se limita a la aceptación pura y simple de la aportación ofrecida. En estos casos, el oferente carece de acción para pedir la ejecución de las obras ni indemnización alguna por su inejecución. A menudo la oferta contiene una serie de condiciones, pero éstas, salvo estipulación expresa en contrario, son de carácter resolutorio indirecto, por lo que la aportación es exigible desde el primer momento; pero si el beneficiario no se ajusta a las condiciones de la oferta (siempre que esas condiciones sean ciertas, estén aceptadas, su incumplimiento

no resulte imputable al oferente y sea suficientemente grave e insubsanable), la obligación del oferente se extingue. En los numerosos supuestos de duda sobre el incumplimiento de las condiciones y su carácter juega con gran amplitud el arbitrio judicial.

Características comunes a ambas clases de contratos son las relativas al procedimiento. (para entender en los litigios que se susciten sobre ellos son competentes los Tribunales administrativos, que, desde 1 de enero de 1954, han sucedido a los antiguos Consejos de Prefectura); las obligaciones son de naturaleza contractual, regidas por el principio de la buena fe, de carácter personal, exigibles desde el perfeccionamiento del contrato con arreglo a la teoría general de las obligaciones, y los medios coactivos y ejecutivos de que dispone el beneficiario frente al oferente son diversos; pero, en todo caso, con intervención jurisdiccional, pues por tratarse del cumplimiento de un contrato las Entidades públicas no pueden utilizar la ejecución directa.

El autor concluye que la teoría por él expuesta es coherente, constituye un sistema y ha sido construida rigurosamente partiendo de la Jurisprudencia.

A. C. C.

Revue Internationale des Sciences Administratives

Bruselas.

Tercer trimestre. Año XX, núm. 3.

Ciencia y enseñanza de la Administración pública, por *Georges Langrod*.—Consideraciones sobre la teoría sociológica del Estado en el sistema de Duguit, por *Stéphan Bernard*.—La organización y el funcionamiento del Consejo federal en Yugoslavia, por *Nikola Stjepanovic*.

Ciencia y enseñanza de la Administración pública, por *Georges Langrod*.

El problema de la Ciencia administrativa en general, y de la Ciencia de la Administración pública en particular, co-

mo objeto concreto de estudio científico y materia de enseñanza, debe ser planteado—dice el autor—del modo más claro posible. Discutido desde hace más de un siglo, es curioso que nunca se llega a su solución, a pesar de no tener adversarios declarados. Posiblemente la inercia, la falta de imaginación, el aferrarse a las formas clásicas (aunque estén en desuso y sean arcaicas), determinan esa parálisis inexplicable que impide poner término a la confusión existente.

Y el caso es que la existencia de un conjunto de conocimientos constitutivos de una entidad lógica, susceptible de ser sistematizada metódicamente, ha sido puesta de relieve a lo largo de todo el siglo XIX. Cita el articulista, al efecto, una serie de prestigiosos autores (en Francia, Bonnin, Vivien, Laferrière y Fayol; en Alemania, Von Justi; V n Sonnenfels, Wolf, Gerstner, Von Stein, etcétera) que han mantenido la tesis de la necesidad de una autonomía de la Ciencia administrativa respecto de otras Ciencias más o menos afines.

Después de esa ojeada histórica, Langrod examina la situación del problema en el momento actual.

En Europa, excluidos los países de régimen comunista, los estudios de la Administración pública se encuentran prácticamente englobados con los de Derecho administrativo (o Derecho público en general) y supeditados a un punto de vista puramente jurídico. La consecuencia ha sido que la técnica dentro de la Administración pública ha permanecido anacrónica, arcaica, con su corolario de ineficacia, y con una burocracia—resultante de una degeneración del formalismo—soportada como un mal social, con fatalismo triste y desesperado. Y es que el jurista analiza, naturalmente, el aspecto jurídico de la Administración, pero el Derecho es regulador de la acción administrativa, no su motor; de ahí un lamentable divorcio entre el Derecho y la realidad, entre las instituciones y las operaciones materiales.

En los Estados Unidos nos hallamos, desde hace un cuarto de siglo, con un conjunto de estudios denominados «Ciencia de la Administración pública», o simplemente «Administración pública», de carácter preponderantemente práctico, carentes de sistematización y, por tanto,

algo confusos, impregnados sólo de un matiz utilitario basado en simplificaciones. A pesar de faltarles casi siempre la necesaria base científica, su aportación es considerable, singularmente en el aspecto documental. E indudablemente han influido en la racionalización de estructura y funcionamiento de los servicios públicos, gestión de asuntos de personal, técnica presupuestaria, planificación administrativa y otros aspectos no desdenables. Un cambio de orientación, digno de notar, se está produciendo gracias a la obra de Herbert A. Simon y a su escuela socio-psicológica; evolución que supone la ruptura con la corriente tecnológica pura y una mayor atención hacia el carácter humano de la empresa. La Ciencia de la Administración pública adquiere, así, en los Estados Unidos, un puesto en el cuadro de las Ciencias sociales.

En la U. R. S. S. se desarrolla, desde hace poco, una «Ciencia soviética de construcción» como rama de las «Ciencias del Estado», cuyo objeto son las cuestiones de organización que se plantean en la actividad del mecanismo administrativo (administrativo en sentido amplio, pues abarca las organizaciones ciudadanas en los diversos sectores de la vida social). Según Kotok, preconizador de la tendencia, esa «Ciencia de la construcción» se caracterizaría, frente al Derecho administrativo, no por el carácter político o práctico de la misma, sino porque estudia las situaciones derivadas de hechos no jurídicos, mientras que el Derecho administrativo se limita al análisis de los elementos legales, aunque no estén aislados de la estructura económica, política o social. Pero no es pequeña la oposición que la doctrina de Kotok encuentra en muchos autores soviéticos y en los de los países satélites, que no admiten esa dualidad de estudios sobre la Administración pública; según ellos, es el Derecho administrativo el que debe comprender el estudio de todos los problemas administrativos (aun los no puramente jurídicos), que deben ser examinados conjuntamente, aunque tal Derecho se «deslegalice» y deje de ser «neutro» desde el punto de vista político.

Ante ese panorama, expuesto en tres esquemas fundamentales, el autor cree que es necesario tratar de establecer una nueva situación lógica en la ordenación.

de los conocimientos referentes a la Administración pública. Y en el centro de esa nueva ordenación habría que colocar, naturalmente, la especialidad administrativa, sin perjuicio de que a su alrededor figuren otras ciencias sociales (Economía política, Historia, Sociología, Psicología social, Hacienda pública, Derecho, Antropología cultural, Geografía cultural, Estadística), aparte considerar como ciencias auxiliares de la misma aquellas otras necesarias para entender el conjunto de la actividad administrativa (Medicina social, Arquitectura, técnicas diversas, etc.).

Por otra parte, se impone una mejor delimitación de los conceptos. Por ejemplo, el concepto fundamental de Administración se utiliza en forma muy equívoca, a veces con sentidos contradictorios; es necesario depurarlos y, sobre todo, caracterizar claramente la esencia de lo que es Administración pública, diferenciándola de otros fenómenos parecidos o próximos.

En tercer lugar, se enfrenta el autor con el problema de carácter científico de esa Ciencia de la Administración y, frente a la diversidad de opiniones actuales, cree se debe defender la existencia de una Ciencia (en singular) de la Administración, como rama autónoma de conocimientos sociales, con unidad y singularidad.

Otro problema es el del objeto de esa Ciencia. Para ello—a juicio de Langrod—hay que partir de la noción de acción administrativa como marco dinámico de todo el estudio: la cuestión central y el punto de partida sería precisamente el estudio de la esencia de esa acción, de sus sujetos y de sus operaciones. La acción administrativa es una acción característica, colectiva, continua, en interés de la comunidad y con repercusiones típicas en todos los rincones de la vida social.

Pero la Ciencia administrativa debe estudiar no sólo la esencia de la acción administrativa, la forma de su desarrollo y la descripción de lo que se actúa y dónde se actúa; ha de examinar asimismo el porqué de esa acción, o sea la política administrativa. A este respecto decir que la Administración es sólo ejecución pura y simple de una política preestablecida por factores externos es inexacto, ilógico e ingenuo. Y,

por otra parte, una cosa es el estudio de la Política y otra muy diferente la realización u orientación de esa política. El estudio de la política administrativa ha de estar integrado, pues, en la Ciencia de la Administración.

En cuanto a la enseñanza de la Ciencia administrativa, es todo un vivero de problemas. Aparte las deliberaciones de que ya ha sido objeto, la realidad es que hay que formar el profesorado; determinar el nivel de la enseñanza (quizá de tipo predominantemente profesional); seleccionar los métodos didácticos; elaborar un programa de materias; elegir las obras y manuales adecuados; equilibrar las tradiciones y peculiaridades de los distintos países, con una tendencia a la aproximación comparativa de métodos y técnicas, y, por último, unificar la terminología. Pero cabe ser optimista por lo que respecta a las posibilidades de organizar esa enseñanza.

Concluye el autor insistiendo en que el problema es sencillo y de dominio público. En cuanto a su importancia, cabe afirmar que de él depende, en gran parte, el futuro de la sociedad moderna. En la lista de prioridad de reformas sociales y reajustes intelectuales el problema de fundar definitiva y conscientemente una Ciencia de la Administración pública como rama de las Ciencias sociales y sector autónomo de la Ciencia política merece ocupar un puesto preferente.

A. C. C.

4.º trimestre 1954. Año XX, núm. 4.

Modos de adjudicación de las obras públicas en Derecho comparado, por *M. A. Flamme*.—Los medios para la reforma administrativa en Dinamarca, por *Frants Huass*.—Los medios para la reforma administrativa en Portugal, por *Aureliano Felismino*.—Las Comisiones de reforma administrativa en Bélgica, por *V. Crabbe*.—La Administración federal en Yugoslavia, por *Nikola Stjepanovic*.

Los medios para la reforma administrativa en Dinamarca, por *Frants Huass*.

Como contestación al cuestionario publicado en el editorial del tercer núme-

ro de la Revista, de 1953, el Vicepresidente del Instituto Internacional de Ciencias administrativas, Frants Huass, ha hecho las correspondientes manifestaciones.

A su juicio, los medios de reforma pueden ser clasificados, en principio, en los cuatro grupos que enunciaba el cuestionario: intervención de especialistas; reunión de Comisiones de reforma administrativa; organización de un servicio de reforma administrativa, y creación de un órgano permanente de reforma. Pero a condición de que quepa combinar dos o más de esos grupos, según el carácter de cada problema.

En Dinamarca, lo normal para cualquier reforma, es constituir Comisiones integradas por funcionarios competentes del respectivo Ministerio, especialistas ajenos al Ministerio, representantes del Ministerio de Hacienda y de la Comisión administrativa del Estado y, a veces, representantes del Poder legislativo. Como consecuencia de los trabajos de una Ponencia constituida en 1946 para examinar el conjunto de la organización administrativa danesa, se creó la llamada Comisión administrativa del Estado, presidida por el Secretario general del Ministerio de Hacienda y con colaboradores elegidos en la Administración central y en el sector económico del país; las funciones de esa Comisión son consultivas, con facultad para sugerir modificaciones en la estructura y funcionamiento de los órganos de la Administración.

La experiencia danesa parece demostrar que, cuando se trata de la labor normal de racionalización del trabajo, el medio más eficaz es la organización de un servicio de reforma administrativa, pero cuando se trata de alterar sustancialmente la estructura de los órganos administrativos, o de modificar notablemente la legislación, es preferible, casi siempre, constituir comisiones con la colaboración de especialistas ajenos al Departamento afectado.

A. C. C.

Los medios para la reforma administrativa en Portugal, por Aureliano Felismino.

Contestando igualmente el cuestionario a que hace referencia la nota anterior, el

Director general de Contabilidad pública de Portugal, Aureliano Felismino, hace prolijas consideraciones sobre la materia.

Prescindiendo de unas cuantas disquisiciones preliminares, su opinión respecto a las preguntas objeto de encuesta se puede resumir en pocos párrafos.

Le parece admisible la clasificación de los cuatro grupos de medios propuestos: intervención de especialistas; reunión de Comisiones de reforma administrativa; organización de un servicio de reforma administrativa, y creación de un órgano político permanente de reforma. Sin embargo, la preferencia por uno u otro medio no puede ser rígida ni excluyente de los demás. Los especialistas, salvo algún caso extremo, deben ser nacionales, nunca extranjeros, sin perjuicio del intercambio internacional de conocimientos. Las Comisiones parecen constituir uno de los medios más útiles. La organización de un servicio de reforma es de eficacia muy discutible si su acción pretende abarcar todas las ramas de la Administración estatal. Y la creación de un órgano político permanente parece inadecuada. En general, cualquier reforma no debe ser conjunta: cada rama, cada departamento administrativo, tiene sus exigencias peculiares, y sus posibles defectos requieren tratamiento especializado.

En Portugal los medios de reforma y colaboración son: Juntas especiales de Ministros, Comisiones y servicios especiales. Ejemplo de Juntas ministeriales: el Consejo de Economía, integrado por el Jefe del Gobierno y los Ministros de Hacienda, Marina, Obras Públicas, Ultramar y Economía Nacional. Ejemplo de Comisiones: la de Técnica Fiscal y la Central de estudio sobre la eficacia de los servicios públicos. Ejemplo de servicios especiales: los permanentes de recluta y selección de personal en algunos Ministerios, la Intendencia general del Presupuesto y el Laboratorio nacional de Ingeniería civil.

Normalmente, cuando se trata de perfeccionar un servicio administrativo, se constituye una Comisión de estudio integrada por personas competentes. En todo caso, sea cual fuere el medio que se elija, siempre es necesaria la colaboración de un cuerpo de técnicos debidamente preparados, que, mediante vi-

sitas periódicas de inspección, procuren orientar y enseñar más que reprimir o castigar. En servicios de inspección dan excelentes resultados y son indispensables cuando se trata de servicios descentralizados.

A. C. C.

Las Comisiones de reforma administrativa en Bélgica, por V. Crabbe.

La Revista transcribe el texto de la conferencia pronunciada por V. Crabbe en el Instituto Belga de Ciencias Administrativas sobre las Comisiones de reforma de la Administración.

El autor comienza por una mirada retrospectiva. En 1859 se alzó la primera voz, por Edouard Ducpétiaux, clamando por la necesidad de la reforma y la constitución de una Comisión seria para estudiar los graves problemas planteados por la deficiente marcha de la Administración. Sin embargo, transcurre todo el siglo XIX sin haberse constituido en Bélgica una sola Comisión de este carácter general; sólo funcionaron algunas de carácter parcial.

En el siglo XX, la primera Comisión de reforma se constituyó en 1912 (Ministerios de Ferrocarriles y Hacienda) para estudiar el problema de la autonomía de los ferrocarriles y de la marina. Otra voz clama por la necesidad de una profunda reforma de la Administración, y la constitución de una Comisión: la voz de M. Louis Wodon. Por Real Decreto de 1922 se creó la llamada «Comisión técnica para el estudio de los servicios administrativos del Estado». Disuelta por dimisión de sus miembros, otro Real Decreto de 23 de febrero de 1926 constituye una nueva Comisión encargada de estudiar el funcionamiento de los servicios del Estado, Comisión que a lo largo de los años 1926, 1927 y 1928 sugirió al Gobierno una serie de reformas.

El período que va desde 1928 a 1940 se caracteriza, en Bélgica, por tres fenómenos relevantes: primero, una intensa producción doctrinal sobre los objetivos de la reforma y sobre las Ciencias administrativas; segundo, la abundancia de reuniones, congresos y juntas que aparecen por doquier, en los

medios oficiales o semioficiales, para tratar de la reforma administrativa o de la reforma del Estado, y, tercero, una «institucionalización» más profunda, en el seno del Estado, de órganos encargados de preparar y realizar la reforma administrativa. A este respecto, Crabbe cita como descollante el Centro de Estudios para la Reforma del Estado, creado en 28 de noviembre de 1936, bajo la forma de asociación sin fines lucrativos. Y tampoco cabe echar en olvido las Juntas y grupos de estudio creados en el seno de los partidos políticos.

En 1935 se constituye, para la reforma administrativa, una importante Comisión, integrada por varios Ministros y dividida en siete Subcomisiones. Pero la caída del Gobierno interrumpe los trabajos. En vista de ello, se adopta la fórmula de nombrar un Comisario regio para la reforma; en 10 de octubre de 1936 es designado M. Louis Camu. Su competencia era general, pero de ella quedaban excluidas dos cuestiones: la de organización del Consejo de Estado (encomendada a una Comisión especial) y la reforma de lo contencioso-administrativo, que aún no ha encontrado solución satisfactoria.

Durante la segunda guerra mundial, las organizaciones de estudio y los especialistas prosiguen sus trabajos, unos públicamente, otros en la clandestinidad, y si bien al ser liberada Bélgica no aparece una obra comparable a la de Wodon, son muchas las notas de interés sugeridas por numerosos autores. Labor paralela es la de la Comisión constituida en Londres para el estudio de los problemas de la postguerra, con informes de gran valor sobre seguros sociales, contratos colectivos, supresión de Provincias, fusión de Municipios, etc.

Después de la guerra han sido varias las Comisiones creadas en relación con diversas reformas administrativas. Pero dos de ellas merecen especial mención. Una, la Comisión creada por Ley de 1 de junio de 1949, mixta de funcionarios y personas ajenas a la Administración, encargada de investigar sobre el funcionamiento de los servicios del Estado y organismos paraestatales, y sobre las reformas encaminadas a mejorar el rendimiento y reducir los costes de esos servicios. Otra, que sucedió a la anterior, fué la creada por Decreto de 25 de mayo de 1953, denominada Comisión

de estudio para la reforma de las Administraciones del Estado y presidida por Max-Léo Gérard.

Tras unas consideraciones sobre la tarea de algunas de las Comisiones citadas a lo largo del trabajo, el autor termina afirmando que la voluntad, el esfuerzo y la decisión de los Poderes políticos son indispensables para realizar cualquier reforma administrativa sistemática; toda reforma plantea, ante todo, un problema político para cuya solución no han sido favorables hasta ahora las circunstancias. Y Crabbe concluye manifestando que no vacila en colocar ya a las Comisiones oficiales de reforma administrativa en la categoría de las instituciones decadentes.

A. C. C.

Bulletin de L'Union Internationale des Villes et Pouvoirs locaux

La Haya.

Septiembre 1954. Año 6.º, núm. 3.

Supresión de los tugurios en el cuadro de la renovación urbana, por el doctor *J. in't Veld*.—Colaboración intermunicipal, sanidad y previsión social en Bélgica, por *R. de Cooman*.—La vida de los Municipios.—La vida de *L'Union*.—La vida de las Uniones nacionales.—Las Entidades locales y Europa.—Otras organizaciones internacionales.

Diciembre 1954. Año 6.º, núm. 4.

Construcción de escuelas en Hertfordshire después de la guerra, por *G. C. Fordell*.—La nueva Entidad municipal metropolitana de Toronto, por *F. G. Gardiner, Q. C.*—La Administración local en Finlandia.—La vida de los Municipios.—La vida de las Uniones nacionales.—La vida de *L'Union*.—Las Entidades locales y Europa.—Otras organizaciones internacionales.

La nueva Entidad municipal metropolitana de Toronto, por *Frederick G. Gardiner, Q. C.*

Toronto es una ciudad con 1.250.000 habitantes, situada en la orilla Norte del

lago Ontario. Como consecuencia de una decisión poco afortunada que se adoptó en 1912, en virtud de la cual no se llevarían a cabo agregaciones ni aneaciones, fueron surgiendo a su alrededor, en sus mismos arrabales, tres grandes Municipios. Luego el número de Municipios independientes se fué elevando hasta llegar a 13 en 1952: una gran ciudad, tres ciudades, cinco pueblos y cinco núcleos de población urbanizados. Cada Municipio ha atendido independiente a su propio desarrollo, sin preocuparse gran cosa de los limitrofes.

Consecuencia de ello ha sido la creciente gravedad de la situación: muchos de esos Municipios, imposibilitados para suministrar agua potable, para verter las aguas residuales; falta de vías de comunicación, falta de terrenos para edificar, etc. La situación llegó a ser desesperada. Desde 1950 el Comité municipal de Ontario derrochó discusiones, encuestas, estudios; luego, una Comisión del Gobierno provincial intervino en las investigaciones y deliberaciones. Por fin, en 1953 se llegó a la promulgación de la Ley metropolitana de Toronto.

La Ley ha respetado la existencia de los 13 Municipios, pero ha creado una Entidad metropolitana comprensiva de todos ellos, con el carácter de Entidad municipal, con los poderes generales de toda Entidad municipal, más los singulares que le confiere la Ley especial, en relación con los siguientes que han pasado a ser de su competencia: abastecimiento de agua, aguas residuales, vivienda y enseñanza, red viaria, parques metropolitanos, algunos aspectos de asistencia pública y la ordenación urbana de conjunto. Los Municipios conservan su competencia respecto a todos los servicios de carácter puramente local, y están obligados a cooperar a los indicados servicios metropolitanos.

El traspaso de esos servicios de los Municipios a la Entidad metropolitana, se ha verificado, a grandes rasgos, según las siguientes directrices:

En el de abastecimiento de agua, la nueva Entidad ha pasado a ser propietaria de todas las estaciones de elevación, instalaciones de transformación, depósitos y conducciones principales de la red de distribución. No ha pagado indemnización alguna a los Municipios, antiguos propietarios de esas instalacio-

nes, pero ha asumido las obligaciones derivadas de los empréstitos emitidos por aquéllos para dicho fin. Vende el agua a los 13 Municipios, a precio suficiente para cubrir los gastos de entretenimiento y ampliación de la red; los Municipios, a su vez, venden el agua a los consumidores, según tarifas aprobadas por cada Corporación.

Análoga fórmula rige para las aguas residuales. La Entidad metropolitana ha pasado a ser propietaria de todas las instalaciones y de los colectores principales, y recibe las aguas residuales de los 13 Municipios, mediante un precio determinado según el volumen vertido; los Municipios sostienen su red de colectores, y perciben de sus habitantes una tasa—en la forma que cada uno ha acordado—por el servicio de alcantarillado.

En cuanto a la red viaria, la Entidad metropolitana designó las arterias que, por su importancia, habían de pasar a ser metropolitanas; se ha hecho cargo de las mismas, de su entretenimiento y ampliación, así como de las obligaciones que habían sido emitidas por los Municipios para la construcción de aquéllas. También ha asumido la construcción de las vías de gran circulación, de aparcamientos y de todas las arterias principales necesarias para dotar al territorio de una red viaria moderna y adecuada. Los gastos corren, por partes iguales, a cargo de la Entidad y de la Provincia de Ontario.

Por lo que se refiere a transportes colectivos, se ha constituido una Comisión con monopolio para todo el territorio de la Entidad. El sistema de circulación rápida estará compuesto de «metro», ferrocarriles de superficie, autobuses y trolebuses. Se ha indemnizado a las empresas independientes de autobuses que, como consecuencia del monopolio, han desaparecido.

Para sufragar los gastos de enseñanza, la Entidad metropolitana ha adoptado el sistema de abonar al Comité escolar de cada Municipio la cantidad alzada anual de 150 dólares por alumno de escuela primaria, 250 dólares por alumno de escuela secundaria y 300 dólares por alumno de escuela profesional, cifras que permiten un nivel razonable de la enseñanza; los gastos docentes que exceden de esas sumas son cubiertos

por los contribuyentes de cada Municipio. Se ha constituido un Comité escolar metropolitano que determina el emplazamiento de las nuevas escuelas y coordina las actividades de los 13 Comités escolares municipales.

En lo relativo a asistencia pública, los Municipios conservan sus obligaciones de asistencia directa o domiciliaria. La Entidad metropolitana ha asumido la hospitalización de indigentes, las residencias de ancianos y los salones de la infancia.

La Entidad metropolitana ha asumido todas las atribuciones municipales en lo que concierne a viviendas y ordenación urbana en todo el territorio, cuya extensión es de unas 250 millas cuadradas. También le compete la apertura de parques y jardines públicos.

Por último, la propia Entidad tiene su Tribunal y su prisión.

El presupuesto de la Entidad metropolitana se nutre de aportaciones de los 13 Municipios, en proporción al volumen de ingresos de cada uno. Por su parte, la Provincia de Ontario ha concedido un sistema de subsidios a la Entidad, con objeto de que las exacciones municipales (cuya fuente exclusiva, en Canadá, es la propiedad inmobiliaria) no sufran excesivo recargo. También la Provincia de Ontario ha costeado la organización de la Entidad metropolitana. Las operaciones de crédito corresponden ya exclusivamente a la Entidad; ninguno de los 13 Municipios emite obligaciones; acuden a la Entidad metropolitana, que efectúa la emisión y se reintegra de las cantidades necesarias para cubrir la amortización e intereses.

El órgano de gobierno de la Entidad es un Consejo de 24 miembros: 12, representantes de Toronto; los otros 12, de cada uno de los restantes Municipios. Los Consejeros eligen el Presidente, que puede ser, o no, uno de ellos.

A. C. C.

La Administración local en Finlandia.

Para facilitar el conocimiento de las instituciones locales del país, la Unión de ciudades y la Unión de municipios rurales de Finlandia, en colaboración con el Comité de bolsas de estudios de las Naciones Unidas, han publicado un

nuevo manual sobre la autonomía local en Finlandia, escrito por Aarne Eskola, Director de la segunda de las organizaciones citadas.

Una síntesis histórica muestra, en la evolución de la autonomía municipal finlandesa, cierta divergencia entre los Municipios de las comarcas rurales y los de las ciudades. En 1865 se promulgó una Ley para los Municipios rurales (a los que transfirió muchas funciones que hasta entonces competían a las Párroquias); en 1873 se promulgó un Decreto para regular especialmente el régimen de las ciudades. La competencia de los Municipios rurales, sobre todo en materia económica y en el ámbito de la colaboración intermunicipal, se fué ensanchando. En lo que va de siglo, el fenómeno más significativo ha sido el proceso de democratización, la «autoadministración por los ciudadanos». En 1925, una Ley estableció la demarcación territorial, prescindiendo de las antiguas fronteras parroquiales; en 1927 se introdujo el sistema del Alcalde-Gerente; en 1932 se mejoraron las normas de colaboración intermunicipal; en 1934 se crearon fondos de compensación para nivelar la imposición de carácter local.

En 27 de agosto de 1948 se ha promulgado una nueva Ley municipal. Su tendencia es unificadora, habiendo suprimido gran parte de las diferencias de régimen entre Municipios rurales y ciudades; mantiene sólo pequeña diversidad entre unos u otros, diversidad que afecta principalmente a los órganos ejecutivos.

La mayor parte de las funciones a cumplir por los Municipios son de carácter obligatorio y establecidas por Leyes o Decretos. Otras funciones quedan a la libre iniciativa local. Las funciones más importantes son las relativas a educación y cultura, seguridad social, sanidad, servicios médicos y extinción de incendios.

Los órganos son dos: uno, legislativo, el Consejo municipal; otro, ejecutivo, el Comité municipal y las Comisiones. Competen al Consejo las facultades decisorias. Al Comité corresponden las funciones administrativas, velar por las necesidades del Municipio, preparar los asuntos que deban ser decididos por el Consejo y ejecutar las resoluciones de éste. También—detalle original—com-

pete al Comité fiscalizar la legalidad de las resoluciones del Consejo; en los casos de duda, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad corresponde a la Administración provincial. Paralelamente al Comité trabajan las Comisiones: unas, son obligatorias; otras, potestativas. El número de Comisiones obligatorias en cada Municipio rural oscila alrededor de 15; el de Comisiones voluntarias varía mucho, normalmente desde cinco hasta 20. En las ciudades, el número de Comisiones es mayor. El control de las Comisiones compete asimismo al Comité municipal, que puede exigir que los acuerdos de las mismas sean sometidos a su aprobación.

Por lo que respecta a la Hacienda de los Municipios, los datos son igualmente de interés. De los gastos de los Municipios rurales, un 30 por 100 están destinados a educación y cultura; un 11 por 100, a previsión social, y un 7 por 100, a sanidad. En las ciudades el porcentaje mayor lo dan los gastos de obras públicas, con un 30 por 100; siguen los de educación y cultura, con un 11 por 100; los de sanidad, con un 8, y los de previsión social, con un 7 por 100.

En cuanto a los ingresos, el de mayor importancia es el impuesto sobre la renta (con tipos del 10 al 12 por 100), que viene a suponer de un 50 a un 70 por 100 de los ingresos totales de los Municipios; las subvenciones del Estado representan alrededor de un 30 por 100 de los ingresos de los Municipios rurales, y sólo un 7 por 100 de los de las ciudades. Los Municipios nombran sus propios revisores de cuentas, y tanto la Unión de ciudades como la Unión de Municipios rurales, para ayudarles en ese trabajo fiscalizador, les facilitan un gran número de Contadores.

La colaboración intermunicipal puede adoptar tres formas: el simple mutuo acuerdo de colaboración; el nombramiento de representantes en Juntas comunes, y la creación de una Federación o Mancomunidad de Municipios con sus propios estatutos, administración y economía propias. Desde 1932 esta última modalidad es la más utilizada, sobre todo para los servicios hospitalarios y sociales.

El control del Estado es relativamente flexible, en comparación con otros países. Los acuerdos municipales sólo necesitan la aprobación gubernativa en los

casos taxativamente previstos por la Ley. En general, los acuerdos municipales pueden ser recurridos ante la Administración provincial que, por su parte, fiscaliza la actividad de los Municipios y los asesora. La fiscalización estatal es rigurosa en aquellas funciones del Estado que los Municipios realizan en la esfera local.

Hay hoy, en Finlandia, 35 grandes ciudades, que suman 1.099.960 habitantes; 30 ciudades pequeñas, con 283.359 habitantes, y 484 Municipios rurales, con 2.786.914 habitantes.

A. C. C.

Public Service

Londres.

Noviembre 1954. Vol. 28, núm. 11.

1. La Prensa puede ayudar a fomentar el contacto con el público.—2. El trabajo mantiene jóvenes a los viejos.—3. Reforma en el Gobierno local.—4. Oficinas claras, templadas y sanas conducen a la eficacia en el trabajo.—5. Las nuevas pensiones para los funcionarios sanitarios municipales.—6. Igualdad de paga para las mujeres empleadas.

El trabajo mantiene jóvenes a los viejos.

Un médico de servicio sanitario del Condado de Finsbury, de Londres, ha ideado una especie de casa para ancianos, donde los acogidos a ella realizan algunos trabajos manuales, como arreglar planchas eléctricas, taponar botellas, etc., que proporcionan unos ingresos a los ancianos y además los mantiene distraídos. La casa tiene tres pisos y ha sido adquirida por contribuciones voluntarias.

C. C. R.

Secretaries Chronicle

Londres.

Febrero 1954. Vol. XXX, núm. 2.

1. Corporaciones públicas.—2. Casos jurídicos de interés para los Secretarios

municipales.—3. Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—4. Notas sobre el impuesto sobre la renta.—5. La ilegalidad en los contratos.—6. Reorganización de la estructura del Gobierno local y funciones de sus autoridades en Inglaterra y Gales.—7. Sistema judicial de Escocia.

Reorganización de la estructura del Gobierno local y funciones de sus autoridades en Inglaterra y Gales.

El Gobierno local debe ser lo suficientemente local que defina las características de los habitantes y pueblos, dejando a cada uno de los que esté en su categoría el preocuparse de sus necesidades locales, pero esta preocupación ha de recaer, necesariamente, en quien pertenece a ellos. El autor establece un orden jerárquico de las autoridades locales, encabezándolo con el Gobierno central y terminando con los Consejos de Burgo de Condado. Recomienda que cuanto menor sea una zona de una autoridad local (no necesariamente en población), mayor facultad se le conceda, siendo este caso un verdadero Gobierno local.

C. C. R.

Marzo 1954. Vol. XXX, núm. 3.

1. La Cámara de los Comunes.—2. Whitleyism o el coloquio entre patronos y obreros aplicado al funcionario municipal.—3. ¿Es necesario el impuesto?—4. Notas sobre el impuesto sobre la renta.—5. Casos jurídicos de interés para el Secretario municipal.—6. Casos jurídicos de interés para el Administrador público.—7. El impuesto sobre la riqueza.—8. Las autoridades municipales podrán aceptar donaciones siempre que sean para el bien de la comunidad.—9. Expropiación forzosa de tierras por las autoridades locales.

Expropiación forzosa de tierras por las autoridades locales.

Hoy, las autoridades locales tienen plena facultad para la expropiación forzosa, facultad que data desde finales del

siglo XVIII, al trazar las vías de los trenes y también para la construcción de canales. Desde el año 1947 esta facultad se les ha ampliado mucho más. La cantidad abonada a los propietarios de los inmuebles no la fijan, sin embargo, las autoridades locales, sino el Ministro de Urbanismo.

C. C. R.

Abril 1954. Vol. XXX, núm. 4.

1. El cargo de Secretario municipal.—
2. Las matemáticas de daños y perjuicios: Centenario.—
3. Informe del Comité Millard Tucker sobre los impuestos relacionados con los retiros.—
4. Seguro marítimo.—
5. Guillermo Marconi y la industria de la radio.—
6. Algunas opiniones sobre los impuestos.—
7. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—
8. Casos jurídicos de interés para los administradores públicos.—
9. Economía en los gastos y nueva fuente de ingresos para las entidades locales.

Economía en los gastos y nueva fuente de ingresos para las entidades locales.

La máxima que todo funcionario municipal tiene que tener siempre en cuenta es que la verdadera economía consiste, no en reducir simplemente los gastos, sino en ganar y saber gastar. Entre las nuevas fuentes de ingresos, se recomienda: establecer un impuesto sobre los solares; establecer el impuesto local sobre los ingresos; impuesto sobre ventas. Adjudicándose parcialmente o totalmente los beneficios de los impuestos sobre espectáculos públicos.

C. C. R.

Mayo 1954. Vol. XXX, núm. 5.

1. Las partes contratantes están obligadas a pagar impuesto sobre la renta.—
2. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—
3. Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—
4. Algunas opiniones sobre el impuesto.—
5. Notas sobre el

impuesto sobre la renta.—

6. Algunas opiniones sobre la emisión de obligaciones.—
7. Fraudes cometidos por Secretarios municipales.—
8. Noticias municipales: Problemas de economía y de ingresos.—
9. La Política y el Gobierno municipal.

La Política y el Gobierno municipal.

Está bien patente que en el Gobierno central la política de partido es parte integral del órgano gubernamental. Esto no puede decirse del Gobierno local del campo. No se puede pretender que la política de partido se haya establecido en el sistema, ni tampoco se puede decir con certeza cómo, por qué y cuándo se introdujo dentro de la estructura del Gobierno local. Sólo hace poco tiempo se dice que la política de partido está influyendo en el Gobierno local.

C. C. R.

Junio 1954. Vol. XXX, núm. 6.

1. La Comisión Real que entiende en el impuesto sobre la renta y sobre los beneficios.—
2. Concesión de medallas y honores.—
3. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—
4. Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—
5. El funcionario municipal encargado de los Archivos.—
6. La Política y el Gobierno local.—
7. Nuevos derechos pasivos para los funcionarios municipales.

La Comisión Real que entiende en el impuesto sobre la renta y sobre los beneficios.

Uno de los puntos estudiados por la Comisión ha sido ver si los impuestos influyen en modo alguno a los incentivos. La Comisión ha informado que los impuestos no pueden influir en el trabajo y, por consiguiente, en los incentivos. En investigaciones hechas ha podido comprobar que de los empleados examinados 93 por 100 de ellos no sabían cuáles eran los descuentos de sus sueldos, y menos del 5 por 100 sabían el efecto de las modificaciones en sus ingresos marginales.

C. C. R.

Julio 1954.

Vol. XXX, núm. 7.

1. La geografía del domicilio.—2. Examen de cuentas municipales.—3. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—4. Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—5. Notas sobre el impuesto sobre la renta.—6. Pinturas de Secretarios distinguidos.—7. Los impuestos y su efecto en los incentivos.

Examen de cuentas municipales.

Hoy en día que el Gobierno central ejerce un gran control sobre las autoridades, es conveniente dar a éstas cierta libertad para que puedan ejercer sus funciones cotidianas con más comodidad y recuperar su anterior posición en la comarca donde están enclavadas. Hoy las autoridades municipales son sólo agentes del Gobierno central, y con el fin de que haya cierta unidad en la Administración local, las leyes promulgadas por ese Gobierno son casi siempre uniformes. Una de las tareas que se ha impuesto el Gobierno central es preocuparse que los fondos otorgados a los Municipios se gasten de la manera dispuesta por el Parlamento. Esta es función de los «Auditors» que envía a los Municipios para fiscalizar sus gastos.

C. C. R.

Agosto 1954.

Vol. XXX, núm. 8.

1. La Conferencia de Secretarios de Chester.—2. El seguro marítimo.—3. Circular 42/54: Anticipos para la edificación, reparación y conversión de casas.—4. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—5. La caridad y la Ley.—6. Facultad del Ministerio de Trabajo para resolver disputas laborales.—7. Mecánica de la contabilidad interna.—8. Los impuestos y sus efectos en los ahorros e inversiones.—9. El término medio en la estadística.

Circular 42/54: Anticipos para la edificación, reparación y conversión de casas.

Esta circular fué redactada por el Ministro de la Vivienda y Gobierno local

el 4 de mayo de 1954, y toca el problema en dos puntos distintos: da más amplios poderes a las autoridades locales para que éstas presten el dinero necesario a los que lo soliciten; sirve de incentivo al capital privado y, con ello, las Entidades locales no precisarán construir tantas casas, pues el capital privado se ocuparía de su edificación.

C. C. R.

Septiembre 1954.

Vol. XXX, núm. 9.

1. Técnica de la buena administración.—2. La ciencia técnica puede ayudar en descubrir los documentos falsos o modificados.—3. La mecánica de la contabilidad interna; su organización y función.—4. Conferencia celebrada por el Instituto de Contables y Tesoreros Municipales.—5. Nuevos beneficios pasivos para los funcionarios de Entidades locales.—6. Notas sobre el impuesto sobre la renta.—7. Los partidos de la oposición.—8. La Ley sobre Reparaciones y Rentas de 1954.—9. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.

Nuevos beneficios pasivos para los funcionarios de Entidades locales.

En la nueva Ley recientemente aprobada no ha habido modificación alguna en cuanto la edad del retiro, sesenta años si tienen cuarenta años de servicio, y sesenta y cinco si tienen diez. El salario medio será aquél tenido durante los últimos tres años de servicio. La pensión de viudedad será la tercera parte del último sueldo devengado, si al morir había estado diez años en el servicio. En la nueva Ley los funcionarios sanitarios de las Entidades locales adquieren también los beneficios pasivos.

C. C. R.

Octubre 1954.

Vol. XXX, núm. 10.

1. El emblema de la Corporación de Secretarios.—2. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—3. Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—4. El problema del humo en Inglaterra.—5. Ha-

cienda pública.—6. Locuciones latinas y francesas para conocimiento de los Secretarios.—7. Seguros marítimos.—8. Noticias municipales: la vivienda.—9. Sistemas de contabilidad para las Entidades locales.

El problema del humo en Inglaterra.

El problema del humo ha afectado a Inglaterra desde el día en que se empezó a utilizar el carbón. Las protestas lanzadas en la Edad Media no eran ni siquiera atendidas, y el aumento experimentado con la revolución industrial no fué contenido. Hoy, con los avances técnicos y con el uso más restringido del carbón, ha sido posible disminuir y casi eliminar este mal antiguo.

C. C. R.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Buenos Aires.

Noviembre-diciembre 1953. Núm. 36.

El proyecto de Administración de Justicia de 1833 para la Provincia de Buenos Aires, por *Ricardo Levene*.—La causa ilícita en el Derecho de Obligaciones, por *Arturo Barcia López*.—Concepto jurídico de la productividad, por *José Figuerola*.—Antecedentes históricos de la previsión social argentina por *José M. Goñi Moreno*.—El VII Centenario de la Universidad de Salamanca, por *Ricardo Levene*.—Paulo Merea y la historia de la Facultad de Derecho de Coimbra, por *Vicente Osvaldo Cutolo*.—La responsabilidad «ultra vires hereditatis», por *Federico D. Quinteros*.—Los recursos en el procedimiento administrativo municipal, por *Julio A. De Gregorio Lavié*.—La naturaleza de la norma jurídica, por *Domingo Galati*.

Los recursos en el procedimiento administrativo municipal, por *Julio A. De Gregorio Lavié*.

El trabajo de este título, leído por su autor en el Instituto de Derecho Proce-

sal de Buenos Aires, del que es miembro titular, lo divide en varias partes. Comienza por exponer antecedentes históricos, diciendo: Antes de independizarse la Argentina de la Corona hispana en la Novísima Recopilación se atribuía a la legislación de Hacienda «todos los casos en que el Erario pudiera tener algún interés o sufrir perjuicios...»; esto es, se separaba la jurisdicción administrativa o de hacienda de la judicial, entendiéndose aquella (la de hacienda) en cualquier causa civil o criminal relacionada con el Fisco. Esta influencia hispana subsiste en los primeros años de la emancipación argentina. Ya en 1821 hay un intento de enlace entre el poder judicial y la Administración pública. En la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854, se disponía que las causas contenciosas con el Estado debían resolverse por un Tribunal especial, y la Ley de 1857 faculta al Supremo Tribunal para el conocimiento de las causas contencioso-administrativas. La Constitución de 1873 ordena que tales cuestiones contencioso-administrativas sean decididas por la Suprema Corte de Justicia. En la provincia de Buenos Aires, pues, el contencioso-administrativo se independiza, para ser juzgado por órgano diverso a la propia Administración, por Tribunales especiales en única instancia.

Examina las disposiciones vigentes sobre el recurso contencioso-administrativo, y dice: En el orden municipal de la Capital Federal se encuentran aquellas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica dictada en 1865 para la Municipalidad de Buenos Aires, completada ésta por otra de 1893, disponiendo que, «el Tribunal ante el cual debe apelarse en todas las cuestiones de carácter contencioso, será la Cámara Civil de la Capital Federal».

Hace a continuación un estudio analítico de los textos legales, llegando a la conclusión de que la Ley de 1893 repitió la terminología de otra, incluso anterior, a la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a la Doctrina y Jurisprudencia, salvadas las dificultades terminológicas, impropias de las leyes creadoras del recurso, puede sostenerse que la intención legislativa ha sido instituir un verdadero recurso autónomo, de plena jurisdicción, limitado en su materia, en-

comendando su competencia a un Tribunal judicial de alta jerarquía, que actuaría en única instancia, teniendo sus resoluciones definitivas el carácter de cosa juzgada. La doctrina ha denominado a recursos de esta naturaleza con el nombre de «curso» que, si ha de tener carácter verdaderamente autónomo, debería ser de «plena jurisdicción». La doctrina, en general, es partidaria de esta concesión amplia de aquél, que se interpondrá contra todo acto que lesione un derecho preexistente de carácter administrativo, que la resolución cause estado y que emane de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas. En esta materia, en íntima conexión con nuestro Derecho, se nos plantea el problema de averiguar o resolver cuándo la Administración ha actuado dentro de la órbita de sus atribuciones de carácter discrecional; es decir, que no está sometida a normas jurídicas determinadas.

Ahora bien: las resoluciones municipales que quedan fuera de la limitación del recurso que nos ocupa tienen también su remedio jurídico, acudiendo a los Tribunales ordinarios en demanda de resarcimiento de daños o perjuicios causados por sus actos, cuando se consideran ilegales o inconstitucionales.

El conferenciante hace una detenida exposición del recurso jerárquico o de apelación en el orden municipal, que una Ordenanza llama indistintamente «apelación» o «reconsideración», siendo las condiciones para su otorgamiento las que siguen: 1.º, la existencia de una resolución definitiva; 2.º, que se interponga en el término establecido, y 3.º, que en lo referente a tasas, impuestos o contribuciones, se acredite el previo pago. No procede, en cambio, contra resoluciones del Ejecutivo cuando la Municipalidad actúe como persona jurídica de derecho privado o en uso de facultades discrecionales.

El recurso de apelación «será siempre en ambos efectos, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario». Mas en otro artículo de la Ordenanza se refiere al «solo efecto devolutivo», redacción y terminología impropia y deficiente como puede observarse.

Hace alusión, igualmente, al recurso de revocatoria, contra resoluciones definitivas del Ejecutivo, en término de cincodías. El de hecho, que procede: 1.º,

cuando se haya denegado un recurso de apelación ante el Consejo Deliberante; 2.º, cuando sólo se concediere al efecto devolutivo; 3.º, cuando transcurran más de diez días sin dictar resolución, y 4.º, cuando, si dictada ésta, se demorara más de diez días sin ser elevada.

Termina Lavié su trabajo abogando por una reforma en las disposiciones vigentes, para una mejor garantía de los derechos individuales de los administrados y un adecuado ordenamiento, para proceder a la superación del principio de la legalidad, dentro del que debe desarrollarse la Administración.

R. S. S.

Enero-abril 1954.

Núm. 37.

Mar epicontinental, por *Lucio M. Moreno Quintana*.—Concepto y contenido del Derecho Social, por *Eduardo R. Stafforini*.—El nuevo Código Civil Procesal de Mendoza, por *Juan Enrique Coronas*.—La igualdad jurídica de los cónyuges, por *Jorge Joaquín Llambías*.—¿Qué es el proceso? Ensayo de una definición fenomenológica, por *José Sartorio*.—La función social de la mujer y el Segundo Plan Quinquenal, por *Lucila de Gregorio Lavié*.—Acerca de la Escuela Argentina de Derecho Internacional, por *Lucio M. Moreno Quintana*.—II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.—Necesidad de una nueva legislación para la asistencia judicial gratuita en el proceso civil, por *José A. Torres*.

Mayo-junio 1954.

Núm. 38.

El nuevo proyecto del Código Penal, por *Ricardo Levene (h.)*.—Escepticismo jurídico y ciencia del Derecho, por *Enrique F. Aftalión*.—Sentido de las denominaciones de lo jurídico, por *Manuel Arauz Castex*.—La familia en el Segundo Plan Quinquenal, por *Juan Casiello*.—Ubicación constitucional del Plan Quinquenal, por *Máximo I. Gómez Forgues*.—La cláusula «rebus sic stantibus», por *Enrique Jorge Ros*.—Reparos a la teoría egológica del Derecho, por *Rafael Pizani*.—La institución virreinal en las Indias, por *Sigfrido A. Radaelli*.

La institución virreinal en las Indias, por
Sigfrido A. Radaelli.

La persona que ostenta, por delegación del Rey, su suprema majestad, se ha llamado Virrey. La personalidad del *Virrey* se nos aparece históricamente de la misma forma, ya que aquella varía según las épocas y pueblos. En los antiguos, tenemos altos funcionarios de tipo virreinal, tales como los *sátrapas persas*, los *procónsules romanos*, etc.

La Corona de Aragón crea el título de *Virrey* para los dominios que en sus conquistas fué anexionando (Cataluña, Valencia, Nápoles, Cerdeña, Sicilia, etcétera), y el Monarca lo nombra, incluso en el mismo Aragón, para que «el Virrey gobernase en su ausencia».

Adentrándonos en el problema del origen de la institución virreinal en las Indias; esto es, del virreinato columbino, el profesor Vicens Vives, de la Universidad de Barcelona, llega a la conclusión de que, al otorgar tal título, el modelo que tuvieron en cuenta los Reyes Católicos fué el virreinato aragonés, equiparándolos uno y otro por las extensas atribuciones que en ellos se conceden. García Gallo, por el contrario, al indicar que en Aragón no existe un modelo único, sino varios, no se puede establecer—dice—de forma definitiva, una «procedencia mediterránea» del oficio columbino.

En las Capitulaciones celebradas en Santa Fe, el 17 de abril de 1492, entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, aparecen «las cosas suplidas» por Colón y que «sus Altezas» le daban y otorgaban. En la primera de ellas le otorgan el título de Almirante. A continuación el de Virrey y Gobernador general: «Otro-sy, que Vuestras Altezas fazen al dicho don Christoval su viso-rrey e governador general de todas las dichas ys-las e tierras firmes e ys-las, que como es dicho, él descubriere o ganare en las dichas mares...». Unos días después, el 30 del mismo mes, confirman en Granada las Capitulaciones y convierten el título de Virrey en hereditario, al igual que los demás otorgados: «... e seádes nuestro almirante, e viso-rrey e governador en éllas, e vos podades, dende en adelante, llamar a yntitular don Christoval Colón, e asy vuestros fijos e subçesores en el dicho oficio e cargo se puedan yntitular e llamar don e almirante, e

viso-rrey, e governador dellas...». Continúa diciendo el privilegio citado de 30 de abril de 1492: «... usedes de los dichos oficios del Almirantazgo, e Visorrey e Governador... según e como los llevan e acostumbran a llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los nuestros Reinos de Castilla, e los Visorreyes e Governadores de los dichos nuestros Reinos».

Del examen de estos textos se deduce que Colón fué nombrado Virrey, Almirante y Gobernador, con el carácter vitalicio y hereditario; pero, en realidad, la práctica fué muy otra, ya que sólo ejerce tales títulos desde el día del Descubrimiento hasta el 21 de mayo de 1499, en que los Reyes nombran Gobernador de las Islas y Tierra Firme a Bovadilla.

Se afirma que Cristóbal Colón, al suplicar las mercedes, cita al Almirante Alfonso Enriquez, nombrado Virrey de Castilla entonces por los Reyes Católicos. ¿Se inspiró realmente Colón en Enriquez para reclamar el título de Almirante (institución castellana), y se inspiró en los precedentes mediterráneos (virreinos aragoneses) para reclamar el de Virrey, a fin de tomar para sí lo más alto del Reino de Isabel y lo más alto también del de Fernando? Vives nos da una respuesta afirmativa. Ahora bien: cabe suponer que a Colón le bastó pensar en el poderoso Enriquez, Virrey de Castilla, a la vez que Almirante, para solicitar los mismos títulos de los Reyes Católicos. Vives no cree posible este supuesto; pero, en cambio, Muro Orejón asegura «la existencia de cargos semejantes en Castilla durante el siglo xv, cuando los Reyes emprenden la campaña de Granada y tienen que dejar la gobernación del país en manos de los virreyes». García Gallo se inclina más por considerar como precedentes de la institución virreinal colombina las instituciones aragonesas, pero el privilegio confirmatorio del nombramiento de Colón, de 28 de mayo de 1493, alude a «los visorreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reinos de Castilla e de León». Por otra parte, Manzano afirma que en el siglo xv, época de Enrique IV, ya había virreyes en Castilla.

Colón, desde luego, quiere dignidades y gobierno efectivo y, por ello, se aferra al modelo de Alfonso Enriquez. Los Reyes le conceden ambos títulos: el de

Almirante y el de Virrey-Gobernador, ya que, como muy bien apunta García Gallo, «el título de virrey no sólo se otorga como pura dignidad, sino también como uso y ejercicio del mismo; es decir, la función de gobernar».

Indudablemente, el carácter vitalicio y hereditario que se da en los títulos otorgados a Colón, no es sino una manera de concederle todas las «cosas suplidias» por él. Mas, desde años atrás, los Reyes habían admitido la vigencia de una ley, según la cual «sería nula y sin ningún valor toda concesión de oficios por juro de heredad». Esta ley se toma en consideración, y como argumento definitivo, para declarar la nulidad de tales concesiones, respecto a los descendientes del Descubridor, lo que originó un largo litigio con la Corona, que duró desde 1508 a 1536.

Las atribuciones del virreinato colombiano eran principalmente la plenitud de jurisdicción civil y criminal. Ante la disconformidad de los Reyes con la ineficacia de Colón y su incapacidad para el gobierno, determinaron dar fin a su gestión y nombrar a Bovadilla, con la ostentación única del cargo de Gobernador, en mayo de 1499.

El verdadero virreinato indiano —completamente distinto al aragonés y al colombino— comienza en 1535 al restablecer Carlos V el título de Virrey para Nueva España. El cargo de Virrey en las Indias se afirma más aún que en Europa, teniendo en cuenta principalmente la distancia que separa a los terrenos indianos con la Metrópoli, lo que hace que el Virrey tenga que tomar, a veces, resoluciones sin previa consulta con la Corona. A este respecto Solórzano dice que «los virreyes indianos pueden asimilarse a los mismos reyes que los nombraron y envían... y haciéndoles que en las provincias que se les encargan representen su persona y sean vicarios suyos».

De lo expuesto se desprende que, desde 1535, el título de Virrey es de libre elección por el poder real, cabiendo sólo considerar el virreinato de Colón como una mera dignidad, aneja a la función de Gobernador, que es la única que, en realidad, desempeñó el Descubridor de América.

R. S. S.

Julio-agosto 1954.

Núm. 39.

¿Existe un Derecho monetario?, por *Jean Carbonnier*. — El sistema político indiano, por *Ricardo Zorraquín Becú*. El cuarto poder atómico, por *Lucio M. Moreno Quintana (h.)*. — La actividad interna de la Administración pública en el Segundo Plan Quinquenal, por *Marcelo M. Pearson*. — En el centenario de la muerte de Pedro Somellera, primer profesor de Derecho Privado, por *Ricardo Levene*. — Luis de Molina, creador de la idea del derecho como facultad, por *Fernando N. A. Cuevillas*.

The Municipal Digest of the Americas

La Habana.

Julio-agosto 1954. Vol. XV, núms. 7-8.

1. Se crea la Junta Ejecutiva del Plan de la Vivienda en Chile.—2. Guarderías públicas de bicicletas en España.—3. Areas marginales no incorporadas a las ciudades.—4. Las ciudades en la era atómica.—5. Relaciones con el público.—6. Premios para las mejores sugerencias de empleados municipales.—7. Aceras móviles o vías transportadoras de personas.

Premios para las mejores sugerencias de empleados municipales.

Los empleados municipales de Cincinnati (Ohio) podrán recibir, cuatro veces al año, la cantidad de 300 dólares, si presentan las mejores sugerencias para el mejoramiento de los servicios locales.

C. C. R.

The United States Municipal News

Washington.

15 octubre 1954. Vol. 21, núm. 20.

1. La ciudad de St. Louis consigue libertad para fijar impuestos.—2. Las quejas presentadas por los funcionarios municipales de Milwaukee serán

atendidas y resueltas.—3. Por dos años consecutivos tendrán los habitantes de Seattle que sufragar los gastos de la defensa pasiva.—4. Menor número de accidentes mortales en los Estados Unidos.—5. Un sistema de señales de tráfico obligará a los conductores a disminuir la velocidad de sus coches al permanecer la luz encarnada encendida, si la velocidad no disminuye.

La ciudad de St. Louis consigue libertad para fijar impuestos.

Después de siete años de haberlo solicitado y tras haber celebrado unas elecciones especiales para conseguir libertad en la fijación de impuestos, la Autoridad permanente municipal ha quedado autorizada para fijar un impuesto sobre las ganancias que no exceda del 1/2 por 100. Esta cantidad fué fijada provisionalmente por la Cámara Legislativa del Estado. Con ello se espera obtener unos 8 millones de dólares.

C. C. R.

1 noviembre 1954. Vol. XXI, núm. 21.

1. El gasto total de los Gobiernos de Estado y Locales durante el año 1953 se elevó a 33.000 millones de dólares.—
2. En Salt Lake City los infractores de ordenanzas de circulación reciben un sobre con las señas del Juzgado impresas para no tener que pagar la multa personalmente.—3. Las ambulancias de la ciudad de Nueva York no podrán tocar la sirena.—4. Mejores pensiones para los funcionarios municipales jubilados de Phoenix.

Mejores pensiones para los funcionarios municipales jubilados de Phoenix.

La ciudad de Phoenix ha adoptado un nuevo sistema de pensiones en colaboración con la Seguridad Social Federal. Con este sistema se piensa ahorrar más de 100.000 dólares este año, percibiendo los jubilados, sin embargo, mayores pensiones. Se autorizó a los funcionarios que retiraran las cantidades por ellos entregadas o, si lo desearan, a trasladarlas

al nuevo plan. Muchos de ellos, en vez de hacer esto último, prefirieron gastarlas en automóviles o utensilios caseros.

C. C. R.

Otras publicaciones recibidas

- «Aragón», núm. 233.
- «Barcelona Atracción», núm. 342.
- «Bibliografía Hispánica», núms. 11 y 12 de 1954 y 1 de 1955.
- «Boletín de Estadística», núms. 119 y 120.
- «Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos», número 368.
- «Boletín de Información», Carballino, núm. 22.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 285 al 291.
- «Boletín de Información Documental», núms. 19 A y 19 B.
- «Boletín de Información Local», Jaráiz de la Vera, núms. 5 y 6.
- «Boletín de Información Municipal de Estepa», núm. 1.
- «Boletín de Información Municipal de Girona», núm. 7.
- «Boletín de Información Municipal de Palma de Mallorca», núms. 6 al 9.
- «Boletín de Información Municipal de La Puebla», núms. 35, 37 y 38.
- «Boletín de Información Municipal de Sevilla», núms. 80 al 85 y 87.
- «Boletín de Información Municipal de Vall de Uxó», núms. 17 y 18.
- «Boletín de la Real Academia de Córdoba», núms. 68.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 3.014 al 3.022.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», números 119 y 120.
- «Boletín del Instituto Social de la Marina», núms. 83-84, 85 y 87.
- «Boletín Estadístico de la Villa de Bilbao», núm. 593.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona, Marruecos, número de septiembre de 1954.
- «Boletín Municipal de Coria del Río», número de octubre de 1954.
- «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 47 al 53 de 1954 y 1 al 3 de 1955.

- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 7 al 9.
 «Campo», núms. 152 y 153.
 «Caza y Pesca», núms. 144 y 145.
 «C. N. S.», núm. 75.
 «Ciudad y Aldea», núm. 7 de 1955.
 «Cuadernos Hispanoamericanos», números 59 y 60.
 «Economía», núms. 624 al 627.
 «Economía Mundial», núms. 727 al 736.
 «El Exportador Español», núms. 95 al 97.
 «España Económica», núms. 2.936 al 2.944.
 «Gaceta Municipal de Barcelona», números 46 al 52 de 1954, 1 al 8 de 1955 y suplementos núms. 12 al 14.
 «Guipúzcoa Económica», núms. 144 y 145.
 «Índice Cultural Español», núm. 107.
 «Industria», núms. 145 y 146.
 «Información Comercial Española», números 254 al 256.
 «Insula», núms. 107 y 108.
 «Investigación», núms. 318 y 319.
 «Linares», núms. 41 y 42.
 «Policía», núms. 152 al 154.
 «Racionalización», núm. 5.
- «Razón y Fe», núms. 682 al 684.
 «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 161 y 162.
 «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 20 al 22.
 «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núm. 6 de 1954.
 «Revista General de Marina», números de noviembre y diciembre de 1954 y de enero de 1955.
 «Ubedas», núms. 59 y 60.
 «Boletín, Censo y Estadística de Montevideo», núms. 607-608 y 609-610.
 «Bollettino Statistico Comunale Mensile», Génova, núms. 9 y 10.
 «Bulletin Analytique de Documentation», París, núm. 5.
 «Bulletin du Conseil des Communes d'Europe», núm. 19.
 «Documentation Juridique Etrangère», núm. 11.
 «Intendencia Municipal», Montevideo, núm. 542.
 «Revue Politique des Idées et des Institutions», París, núms. 1 al 15 de 1954.
 «Textes Legislatifs Etrangères», Bruxelles, núms. 2 al 4.

NUEVA PUBLICACION

FALTAS PENALES, GUBERNATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

APENDICE PRIMERO

Comprende el anteproyecto de Código de faltas e infracciones, su discusión en la R. Academia de Jurisprudencia y Legislación y la reforma del Código Penal en la materia hasta el Decreto de 14 de mayo de 1954.

por

FEDERICO CASTEJON Y MARTINEZ DE ARIZALA

Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Penal

Precio 25 pesetas

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID